



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

"REQUISITOS DE EFICACIA DEL CONVENIO DE COOPERACION EN LAS AREAS DE CULTURA, LA EDUCACION Y EL DEPORTE, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES ESPECIFICAMENTE EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :

MARTHA ESPINOSA DE LOS MONTEROS BERNAL

ASESOR: LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA



MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, D.F., a 30 de agosto del 2001

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E**

La pasante de esta Facultad, ESPINOSA DE LOS MONTEROS BERNAL, con número de cuenta , 8729548-1 ha elaborado la tesis "REQUISITOS DE EFICACIA DEL CONVENIO DE COOPERACION EN LAS AREAS DE CULTURA, LA EDUCACION Y EL DEPORTE, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y OTROS PAÍSES ESPECIFICAMENTE EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA", bajo mi dirección, y la cual cumple con los requisitos reglamentarios del caso

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG000/98, de la Secretaría General.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director del Seminario**

**PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO**



c.e.p. - Dr. Fernando Serrano Migallón - Director de la Facultad de Derecho - presente

Gracias a Dios, por darme
su infinita bondad y misericordia.

Para una persona muy
importante, gracias a ti,
Alfredo Villar Jiménez
pude lograr esta meta.

A mi hija Lupita Villar que gracias
al tiempo que le robe concluí uno
de mis tantos anhelos.

A mi madre María Teresa
Bernal Fraga, por el apoyo
que siempre me brindaste.

A mis hermanos. Raquel, Salustio,
Marcela, Teresa y Concepción,
por su fe.

Hago un reconocimiento muy
especial, agradeciéndole
infinitamente por darme todo su
apoyo y toda su ayuda para lograr
una meta mas en mi vida. Gracias
Lic. Pedro Noguera Consuegra

A la Universidad Nacional Autónoma
de México.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

1. Antecedentes de la federación rusa.....	3
1.2. El nacimiento de la federación independiente.....	12
1.3. División política, administrativa y de población.....	16
1.4. La constitución de la federación rusa.....	18

CAPITULO SEGUNDO ASPECTOS JURÍDICOS TRATADOS, CONVENIOS Y CONTRATOS EN GENERAL

2.1. Concepto del convenio.....	25
2.2. Concepto jurídico de convenio.....	26
2.3. Definición de tratado.....	27
2.4. Definición del contrato.....	31
2.5. Diferencia entre convenio tratado y contrato.....	33
2.6. Elementos de existencia.....	34
2.7. Elementos de validez.....	38
2.8. Requisitos de eficacia.....	42

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO TERCERO
FORMALIDADES DEL TRATADO**

3.1. Celebración de los tratados.....	46
3.2. Negociación.....	55

**CAPITULO CUARTO
LA INTERPRETACIÓN, VIGENCIA Y TERMINO DEL TRATADO**

1. Interpretación.....	68
2. Entrada en vigor.....	99
3. Alcance geográfico de los tratados.....	104
4. Obligaciones impuestas por los tratados a terceros.....	104
5. Terminación del tratado.....	105
6. Consecuencias de la terminación del tratado.....	109

**CAPÍTULO QUINTO
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

5.1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.....	113
5.2. ANALISIS DE LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.....	116

CAPITULO SEXTO
APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS
DE EFICACIA AL CONVENIO DE COOPERACIÓN EN LAS AREAS
DE LA CULTURA, LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE. ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN RUSA.

6.1. Educación superior.....	121
1. Elementos de existencia.....	125
2. Elementos de validez.....	128
3. Requisitos de eficacia.....	132
 CONCLUSIONES.....	 141
 BIBLIOGRAFIA.....	 143

INTRODUCCIÓN

Los tratados son, quizás, uno de los temas de mayor relevancia dentro del Derecho Internacional así como en el Derecho Administrativo, ya que han venido desempeñando un papel muy significativo dentro de las relaciones entre los Estados y los Organismos internacionales tanto como en el derecho administrativo, en materias tales como: Política, Economía, Comercial, Educación, Deporte, Cultura y otras más

Es por ello, que en este trabajo y dada la importancia que revisten los tratados hoy en día, se hablará de los requisitos que debe cumplir cualquier acuerdo de voluntades encaminado a producir derechos y obligaciones recíprocas entre las partes contratantes

El presente estudio se iniciará haciendo un breve estudio sobre los antecedentes de la Federación Rusa, así como el nacimiento a la Comunidad de Estados Independientes, para después pasar al estudio de los elementos de existencia y validez de los tratados, de acuerdo a la legislación civil de nuestro país y sobre todo dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello será considerado el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, así como los requisitos de eficacia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para este estudio se tomarán en cuenta diversos tratadistas tanto del derecho civil como del derecho internacional, y dentro de la Constitución Política, ya sean nacionales o extranjeros a manera de enriquecer este trabajo.

Posteriormente se hablará del procedimiento de conclusión de los tratados, así como de su interpretación, la entrada en vigor y terminación de éstos, continuando con la aplicación de los elementos de validez y existencia y los requisitos de eficacia al Convenio de Cooperación en las Areas de la Cultura, la Educación y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, firmado el 20 de mayo de mil novecientos noventa y seis, y dicho tratado lo firma el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León y por el Gobierno de la Federación Rusa, el Ministro de Relaciones Exteriores Evgueni Primakov.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

1. Antecedentes de la federación rusa.
- 1.2. El nacimiento de la federación independiente.
- 1.3. División política, administrativa y de población.
- 1.4. La constitución de la federación rusa.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES DE LA FEDERACIÓN RUSA.

1990 fue un año decisivo en lo relativo al surgimiento de instituciones propias de la Federación Rusa. que así ponía fin a su situación dentro del sistema soviético. Rusia no tenía órganos legislativos propios y tampoco disponía de una organización republicana del PCUS. El 4 de marzo de 1990 se celebraron elecciones para designar los diputados que debían conformar la estructura legislativa Rusa. Se procedió a la elección de un Congreso de Diputados Populares de la Federación Rusa que, con 1.008 integrantes, debía nombrar entre ellos un Soviet Supremo encargado de la actividad legislativa cotidiana y conformado por 252 diputados.

Como había ocurrido en 1989, la primera consulta electoral Rusa, permitió acceder al parlamento a un significativo porcentaje de diputado "reformistas". Asimismo, en las dos mayores ciudades rusas (Moscú y Leningrado) era evidente el rotundo éxito electoral de las formaciones políticas de corte reformista. Un signo de esto era la aparente consolidación del movimiento "Rusia Democrática" y la elección de Boris Yeltsin, después de tres votaciones entre los diputados, como presidente del Soviet Supremo de la Federación Rusa en mayo de

1990.

Al poco tiempo se hizo evidente que el derrotero político de la Federación mucho tenía que ver con la condición personal de Yeltsin. Su designación como Presidente del Soviet Supremo surgido de este último lo convertía en presidente de facto de una Federación Rusa que intentaba abrirse paso. Muchas circunstancias propiciaron que Yeltsin y gran número de diputados adoptaran un proyecto de dimensiones estrictamente Rusas el cual en un primer momento se tradujo en la reivindicación de una declaración de soberanía, que se hizo realidad el 12 de junio de 1990, cuya finalidad era colocar la legislación de la Federación por encima de la Unión. Varias circunstancias propiciaron lo anterior, una de ellas fue la hostilidad creciente de la opinión pública hacia los viejos aparatos. Otra era la imagen de resistencia frente al poder central de la URSS que ofrecían la mayor parte de las propuestas reformistas. Yeltsin y sus colaboradores se veían beneficiados por las críticas permanentes que de sus actividades realizaba un Gorbachov en creciente descrédito.

El ascenso de las posiciones reformistas en Rusia se vio ratificado, ya en 1991, por un nuevo paso adelante. En marzo un 70% de los rusos habían hecho un referéndum porque la Federación se dotase de un presidente en el sentido propio de la palabra. En las elecciones celebradas el 12 de junio, Yeltsin

volvió a salir triunfador, esta vez por sufragio universal y de forma clara...¹

Yeltsin hubo de encarar, por encima de todo, una confrontación entre poderes que antes no se había hecho notar. Los problemas con el parlamento no impidieron, sin embargo, que éste prestase su apoyo, casi de manera unánima al presidente de la federación en los días del golpe de agosto de 1991. A raíz de esto, los restos de la política soviética pasaron a supeditarse a las necesidades y exigencias de la política rusa.

Detrás del escenario, verificaba una reintegración de las viejas élites políticas que le restaban fuerza a la idea, bastante extendida, de que el golpe de agosto había sido un fracaso, consecuencia de una masiva y genuina resistencia popular.

No obstante los progresos que, antes de diciembre de 1991, se había realizado en lo relacionado a la configuración de instituciones propias de la Federación Rusa, en el momento de la independencia, los problemas se acumularon, pues se agregaron los problemas derivados de la desintegración del Estado Soviético. Era necesario asumir un auténtico proceso de construcción institucional al tiempo que se encaraba la Constitución de un nuevo orden político y económico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹ Taibo, Carlos. "La Rusia de Yeltsin". Edil. Síntesis, S.A., Madrid, España, 1995, p. 15

Para 1992, surgieron algunos elementos de tensión, algunos de los apoyos políticos que Yeltsin había labrado en los años anteriores, marcaban distancia con muchas de las políticas yeltsinianas. Al amparo de semejante entramado se hacían visibles ciertos signos de radicalización y polarización. El programa económico de corte "neoliberal" apresuró la configuración de una alianza entre una parte del viejo aparato que apoyó a Yeltsin y el emergente espectro "nacional-patriótico". En abril de 1992 empezó a cobrar cuerpo una dura revuelta entre el presidente y parlamento. Entonces, y con la ocasión del VI Congreso de Diputados Populares, pareció ganar terreno en los círculos cercanos a Yeltsin la idea de disolver el máximo órgano legislativo. El golpe de Estado de 1991, había quedado atrás, y lo que entonces hubiera pasado por normal ahora se antojaba delicado y, desafortunadamente inevitable: la resistencia parlamentaria.

A lo largo de 1992 se habían hecho sentir dos oposiciones a las reformas en curso: "el Frente de Salvación Nacional" y la "Unión Cívica" eran su mejores ejemplos. En el primero, se reflejaba, por encima de todo la influencia creciente de un nacionalismo ruso preocupado por la pérdida de peso exterior de la Federación y por los abusos de que eran presuntas víctimas los conciudadanos residentes en otras repúblicas exsoviéticas. Respecto a la "Unión Cívica", ofrecía una imagen más conciliadora, se limitaba a reclamar un freno en las reformas económicas sin cuestionar el sentido de fondo de éstas.

Yeltsin anunció su intención de convocar a un referéndum constitucional; la reacción del Parlamento fue, en un principio, contraria, pero se vio limitada por el llamado "Compromiso de Diciembre", mediante el cual el Congreso de Diputados Populares admitía la celebración de un referéndum en abril de 1993. El acuerdo mencionado pronto fue olvidado; se dió la apertura de un viejo debate sobre cuándo debían convocarse a elecciones y cual debía ser la naturaleza de las mismas. Yeltsin apoyaba la idea de celebrar sólo elecciones generales, en tanto que el grueso del parlamento se pronunciaba por organizar, de manera simultánea con aquéllas, unas elecciones presidenciales.

Las diferencias reaparecieron con especial intensidad en marzo de 1993. El Parlamento adoptó entonces varias decisiones significativas como el privar al presidente de poderes extraordinarios y reforzó de los órganos legislativos, en fin, se opuso a la celebración del referéndum. Finalmente este último fue aceptado y a la postre el parlamento impuso una solución que, al parecer, daba satisfacción a todos; se realizaría el referéndum. Aunque el diseño de las preguntas tenía por objeto, como era evidente, propiciar un consenso popular entorno al rechazo de la figura y de las políticas del presidente, pero lo cierto es que éste salió reforzado de la consulta retendaria: con una participación de casi el 65% del censo, un 59% de los votantes mostró su confianza hacia el presidente, un sorprendente 53% respaldó las reformas económicas en curso de aplicación, un 67% se pronunció por la anticipación de las elecciones generales y un 49.5% dió su consentimiento a un

adelanto de las elecciones presidenciales.²

No obstante, Yeltsin se vió mitado, pues los resultados lo fueron adversos en casi todas las repúblicas, asimismo, no faltaron los analistas que señalaban que muchas gentes habían votado antes contra los sectores más ultramontanos del Parlamento que en favor del Presidente.

Yeltsin retornó sus proyectos de la creación de una nueva Constitución, convocó a una asamblea de notables a la cual fueron invitados representantes de los poderes republicanos y regionales, miembros significados de fuerzas políticas y representantes de grupos económicos. Esta asamblea se reunió por primera vez en junio de 1993 y debatió un proyecto de Constitución que, de acuerdo a los designios de Yeltsin, proponía un modelo de clara tendencia presidencialista, otorgándole un papel secundario al parlamento.

El Parlamento continuó mostrando su oposición a muchas de las medidas tomadas por Yeltsin, este tomó la decisión de disolver el Parlamento el 21 de septiembre de 1993, anunciando la convocatoria a elecciones generales, acompañadas de un referéndum sobre la nueva constitución para diciembre. Ante dicha medida el Parlamento reaccionó encerrándose en el edificio de su sede y procedió a reemplazar a Yeltsin por el vicepresidente Rutskoi. La confrontación llegó

² Taibo, Carlos, *op. cit.* pp. 22-23

a tal grado que se dieron enfrentamientos callejeros en la capital. Yeltsin usó unidades militares para cañonear al Parlamento y lograr, a fin de cuentas, la rendición de los diputados resistentes. Rutskoi y Jasbulátov, particularmente, fueron detenidos y acusados de alta traición. La violencia desatada produjo más de un centenar de muertos, aparecía en las calles de Moscú por primera vez desde la Revolución Bolchevique de 1917.

Yeltsin había conseguido librarse del principal obstáculo en su camino: el Parlamento. Yeltsin pudo llevar a cabo su idea de celebrar elecciones generales de manera simultánea con un referéndum constitucional. El Presidente avaló un nuevo borrador de la Constitución, caracterizado por rebajar las capacidades de las repúblicas.

El nuevo Parlamento que sustituyó al disuelto, estaba llamado a mantener, con respecto a las políticas yeltsinianas, posiciones tan hostiles como su antecesor. Respecto a la Constitución, que en el referendo se superaron los requisitos aparentemente necesarios.

El presidente Yeltsin controlaba de manera directa algunos ministerios de importancia decisiva, como los vinculados con la seguridad interior, medios de comunicación; la crisis de Chechenia, a fines de 1994, puso en juego a esos ministerios. Chernomirdin, quien presidía al nuevo gobierno, se encargaba ante todo

de los asuntos económicos. En el fondo se hacía sentir una dinámica de confrontación entre el presidente y su aparato, por un lado, y Chernomirdin y su gabinete ministerial, del otro.

Varios especialistas señalaron que Yeltsin seguía siendo víctima de falta de definición y, en su caso, de la apuesta simultánea por figuras personales contradictorias.

En los primeros meses de 1994, se dió un reagrupamiento de posiciones. Los sectores parlamentarios más críticos con respecto a Yeltsin lograron que se abriera una amnistía para los procesados a raíz del golpe de Estado de 1991 y de la disolución parlamentaria de 1993. Del lado de Yeltsin se formalizó la Constitución del "Acuerdo Cívico". Al acuerdo se sumaron muchos integrantes del Gobierno Federal, un buen número de diputados y varios dirigentes republicanos y regionales. El acuerdo implicaba un doble compromiso por parte de los firmantes: abstenerse de realizar enmiendas constitucionales que fueron desestabilizadoras y el no reclamar elecciones presidenciales anticipadas. De acuerdo a muchas interpretaciones, en él se vislumbraba un simple intento de Yeltsin para granjearse apoyos simbólicos, sin mucha repercusión en la realidad económica y política

La relativa calma se rompió a fines de 1994, cuando se produjo una intervención militar del ejército ruso en Chechenia, esto acarrió una aguda crisis política en Rusia. Un 90% de los diputados se opusieron a las acciones militares, de tal manera que transcurridas unas semanas, el único apoyo de Yeltsin acabó siendo el Partido Liberal Democrático. También se dieron disensiones dentro del propio gabinete de Chernomyrdin, quien asumió un tono conciliador, siendo el vencedor final de la crisis, si es que lo hubo. Sin embargo, gran perdedor fue Yeltsin, pues las encuestas de opinión realizadas a principios de 1995 reflejaban el descrédito que tenía.

A principios de 1995 Yeltsin manejó la posibilidad de prolongar su mandato, de manera ilegal, mediante la convocatoria de un plebiscito. Sin embargo, la idea no se abrió camino por la sencilla razón de que los datos de las encuestas de opinión podían mostrar el fracaso que Yeltsin tendría en su plebiscito.

En verano de 1995 se dió el perfilamiento de los bloques electorales los cuales estaban llamados a contender para las elecciones generales de diciembre de ese año, a muchos analistas parecía carente de relieve el mencionado proceso electoral y sólo se podrían entender como unas elecciones "primarias" de cara a las presidenciales de 1996.

1.2. EL NACIMIENTO DE LA FEDERACIÓN RUSA INDEPENDIENTE

La característica principal de los años de 1990 y 1991, fue la existencia de una dualidad de poderes, y del creciente enfrentamiento entre la URSS y la Federación Rusa. La situación favoreció a esta última cuando en Rusia se realizaron elecciones presidenciales y cuando fracasó el golpe de Estado. Al darse un Presidente elegido, Rusia pasa a ser una Entidad Política.

Los beneficios que Gorbachov pudo extraer de sus progresivas reformas a las instituciones soviéticas se fueron abajo en los momentos en que la legitimidad ya no reside en la Unión sino en las repúblicas. Los nuevos dirigentes rusos, con Yeltsin a la cabeza, no parecían tener en cuenta que el engrandecimiento de la soberanía de la Federación estaba llamado a conducir a la desaparición de la URSS y a la conformación de una Rusia independiente. Lo que se hacía sentir era en muchos casos, la idea de que la eventual independencia de Rusia implicaba en más de un sentido una pérdida. Las ventajas de ellas derivadas eran escasas y ponían fin, además a cualquier intento de reforma y de modernización de la URSS.

Dentro de las singularidades que se dieron en el proceso de la independencia de la Federación Rusa hay que recordar que, el fracaso del golpe de agosto de 1991 y la casi inmediata independencia de las repúblicas bálticas fueron

decisivas en el camino a seguir. El principal fundamento de las Repúblicas Bálticas fue la anexión que hizo la URSS en los años cuarenta, en clara violación a las normas del Derecho Internacional, así como el hecho de que muchos países no habían reconocido tal anexión. También se hacía mención a un hecho tal vez más decisivo, como era la aceptación de la independencia por parte de Estados presuntamente afectados por el proceso, la Federación Rusa aceptó la independencia de las Repúblicas Bálticas meses antes del golpe de 1991 y la propia URSS acabó por aceptarla. De esta manera, pronto quedaron superados los criterios invocados para rechazar la independencia, incluyendo el argumento por el Presidente Gorbachov, quien exigía que al efecto se aplicaría la "Ley de Secesión", que había aprobado en 1990.

Al antecedente de las Repúblicas Bálticas se agregó, a la postre, una circunstancia que facilitó la plasmación en la realidad de dos posibilidades: las doce Repúblicas Federadas que aún conformaban la URSS en diciembre de 1991, por mutuo acuerdo, decidieron disolverse, siendo dicha decisión pactada por el propio presidente soviético. En sí, nadie respaldó con fortaleza la preservación de la Unión. Después se dió el reconocimiento internacional

Surgió una serie de nuevos problemas, uno de ellos fue la configuración, inevitablemente, de los nuevos Estados. "Toda vez que caprichoso, aunque comprensible, fue también el criterio adoptado en 1991: se reconoció la

independencia de las Repùblicas Federadas que integraban la URSS, pero se negó tal posibilidad a las unidades político-territoriales de rango inferior.³

La nueva delimitación de los derechos de los territorios, o de los grupos étnico-nacionales, se llevó a cabo en virtud de algunas de las decisiones adoptadas en la época soviética.

Otro problema fue el relativo a la sucesión o a la continuidad entre el viejo Estado desaparecido y los Estados emergentes, pues existe una diferencia fundamental entre continuidad de Estados y sucesión de Estados, esto es, entre los casos en los que se puede afirmar que el mismo Estado continúa existiendo, no obstante los cambios operados en su gobierno, su territorio o su población, y aquellos otros en los que puede decirse que un Estado ha sustituido a otro en relación con cierto territorio. De acuerdo a los criterios aplicados por las Naciones Unidas en relación con la Federación Rusa, al parecer entre ésta y la URSS se dió una relación de continuidad con el apoyo de la Comunidad de Estados Independientes (CEI).

El 21 de diciembre de 1991, los Jefes de Estado de la CEI aprobaron una resolución mediante la cual se auspiciaba dicha relación de continuidad en la medida en que se reconocía a Rusia en la medida en que se reconocía a Rusia el

³ Teibo, op. cit. p. 33

derecho a asumir las prerrogativas que, dentro de las Naciones Unidas y de su Consejo de Seguridad, con anterioridad se habían reservado a la URSS. Asimismo era significativo que en su condición de "Estado Continuator", la Federación Rusa no se viera obligada, como les había ocurrido a las restantes repúblicas ex-soviéticas, a pedir su incorporación a Naciones Unidas y a otros Organismos Internacionales.

Todo parece indicar que la Federación Rusa es un Estado continuador de la URSS, si bien con una población y una superficie menores a las de esta. La misma concepción que ha puesto de manifiesto Rusia en lo relacionado a las propiedades de la Unión Soviética fuera de sus fronteras y al futuro de las fuerzas armadas del Estado Soviético en lugar alejado de su territorio confirma dicha interpretación. La Federación Rusa ha asumido todos los tratados que fueron suscritos en el pasado por la entonces URSS, y ha hecho suyos los derechos y las obligaciones contraídos por aquélla. Sin embargo es verdad, que esos derechos y obligaciones no han permanecido intactos y que, por lo demás en algunos asuntos Rusia comparte unos u otros con todas o con algunas de las Repúblicas integrantes de la Comunidad de Estados Independientes (CEI). Por ejemplo, la deuda externa contraída por la URSS fue objeto de un reparto entre varias repúblicas, así como los acuerdos de control de armamento se compartieron también, en su momento, por algunos de los Estados integrantes de la Comunidad de Estados Independientes (CEI).

1.3. DIVISIÓN POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y DE POBLACIÓN

La Federación Rusa pasó a ser uno de los Estados más importantes que nacieron de la desintegración de la URSS. En 1991 aportaba el 51% de la población de esta, un poco más del 75% de su territorio y un 60% de su producto material neto. En relación con algunas estimaciones disponía de un 90% del petróleo y del gas existentes en la Unión Soviética y, en comparación con otras repúblicas soviéticas, mostraba un permanente superávit comercial.

Respecto al ámbito estrictamente político, la Federación Rusa ocupa una posición un tanto extraña, en muchos sentidos, dentro del sistema soviético: si por un lado no se podía negar que se trata del núcleo de aquél, por otro resultaba significativo, y sujeto a interpretaciones de dispar, que no tuviese instituciones que sí existían en otras repúblicas. La Federación Rusa carecía de un Partido Comunista, de juventudes comunistas así como de órganos legislativos propios. Tampoco contaba con un Ministerio del Interior o una Academia de Ciencias. No obstante lo anterior, en la época soviética la Federación reproducía casi de manera literal la estructura federal de la Unión Soviética.

Desde la independencia, en 1991, las divisiones administrativas experimentaron algunos cambios menores. Uno de estos afectó a la denominación de las repúblicas, las cuales perdieron la adjetivación "socialistas autónomas". Aparte, en 1992, la vieja república de Chechenia-Ingushetia, se dividió en dos. "... a principios de 1993 la Federación Rusa se componía de 21 Repúblicas, un solo óblast autónomo, diez ókrugi autónomos, 49 óblasti, seis krai y las ciudades de Moscú y San Petesburgo".⁴

En 1989, la Federación Rusa tenía 147 millones de habitantes sobre un total de 287 millones del conjunto de la Unión Soviética. La población étnica rusa representaba un 50.8% del total de la soviética, y un 81.5% de la Federación; fuera de ésta, en las demás Repúblicas Soviéticas, habitaban entre 215 y 30 millones de rusos. Dentre de la Federación se registraba asimismo, la presencia de un centenar de grupos étnicos diferenciados, si bien es verdad que la mayoría de ellos contaban con una población inferior a los 5,000 integrantes

Es nueve de las veinte repúblicas existentes para 1995, los rusos eran la mayoría de la población. En el conjunto de las repúblicas, con un 28.5% de la superficie total de la Federación, habitaba un 15% de la población de ésta. Territorios como el Cáucaso norte o ciertas repúblicas asiáticas, eran de importancia relativa: aunque en casi todos ellos los rusos representaban la minoría,

⁴ Taibo, *op. cit.* p. 41

su situación apenas parecía llamada a provocar tensiones agudas. Diferente era la condición de Tatarstán (un 48.5% de tártaros por solamente un 43.3% de rusos), o la de Bashkortostán, ambas repúblicas ubicadas en un lugar central y con innegable relieve geoestratégico y geoeconómico.

1.4. LA CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN RUSA.

Hasta 1993, el panorama constitucional ruso era demasiado complejo. La situación anterior a esa fecha era la siguiente: la última de las constituciones de la época soviética, la de 1978 fue objeto de numerosas enmiendas introducidas tanto por el presidente como por el parlamento. En la mayoría de dichas enmiendas había una inclinación a conferirle a la Federación Rusa la condición de República Parlamentaria, por ello hacían del Congreso de Diputados Populares el principal núcleo de poder.

El proceso que se dió previo a la Constitución de 1993, fue el siguiente: El Congreso de Diputados Populares de la Federación Rusa se conformó en junio de 1990 una Comisión Constitucional que meses después creó el primer borrador de Constitución. Al siguiente año, 1991, apareció un segundo borrador, incluyendo varios cambios. Existían dos problemas fundamentales en torno a la Constitución, el primero era la organización territorial del Estado, y el segundo la

estructura del poder del Estado.

En abril de 1993, Yeltsin respaldó un proyecto de Constitución visiblemente presidencialista. El cual lo promovió para sacarlo adelante, la convocatoria de una asamblea constitucional la cual, conformada por representantes de partidos, organizaciones sociales y poderes republicanos, regionales y locales, se reunía por primera vez en junio del año mencionado. Ya disuelto el Parlamento, Yeltsin llevó a la práctica su idea de someter a referéndum la nueva Constitución.

La nueva Constitución fue refrendada en diciembre de 1993, en ella el Estado ruso se describe como democrático federal asentado en la ley, con una forma republicana de gobierno. La Constitución adquirió el carácter de "fuerza legal suprema" en la totalidad del territorio de la Federación. Ahí se reconoce la pluralidad ideológica y política, así como el multipartidismo, al mismo tiempo es rechazada la posibilidad de concreción de una ideología oficial de Estado, que tiene, por lo demás, carácter secular. A los ciudadanos les es garantizada la libertad de movimiento, libre acceso a la información a disposición de los organismos públicos, la libertad de reunión y asociación, y la libertad de desarrollar actividades empresariales no expresamente prohibidas por la ley. También, dicha Constitución estableció un sistema de seguridad social en el cual se incluyen el derecho a la asistencia médica y a la educación gratuitas, al mismo tiempo se enuncia el

derecho a la vivienda, que también sería gratuita.

El Estado se organiza en virtud del principio de división de poderes. En manos del Gobierno Federal quedó lo relacionado a políticas socioeconómicas, emisión de moneda, impuestos, determinación de presupuestos, energía, asuntos exteriores y defensa. En materias como la educación, la sanidad y la educación social, así como el uso de la tierra y del agua, las atribuciones son repartidas entre el Gobierno Federal y los Gobierno Republicanos, regionales y locales. Existe una sola capital, la Ciudad de Moscú, sólo una moneda que es el rublo, y una sola lengua estatal, el ruso, sin embargo, los gobierno de las repúblicas pueden usar e impulsar sus lenguas propias.

El Presidente de la Federación, elegido por período de cuatro años, solamente puede ejercer como tal durante dos mandatos consecutivos. Tiene un papel decisivo, pues se encarga de determinar las direcciones fundamentales de la política interior y exterior, y representa a nivel internacional al Estado. Tiene facultad de nombrar al Primer Ministro y, por sugerencia de éste, se encarga a designar y destituir a los Viceprimeros Ministros y a los Ministros. También puede destituir al Gobierno como un todo.

El Presidente se encarga de encabezar el Consejo de Seguridad, órgano de importancia decisiva; puede designar representantes plenipotenciarios en

diversas partes de la Federación. Puede convocar a elecciones y referéndum y, en ciertas circunstancias, también puede disolver el Parlamento así como declarar el estado de emergencia. La posibilidad de procesar al Presidente es sólo en caso de crímenes contra el Estado especialmente graves, no se prevé la posibilidad en caso de violación presidencial a la Constitución, y solamente en virtud de un complejo procedimiento que requiere la obtención de amplias mayorías en las dos cámaras legislativas así como la confirmación por parte del Tribunal Constitucional.

Cuando se llegará a dar la destitución del Presidente, o en caso de incapacidad manifiesta para realizar sus funciones, las mismas deben recaer, con carácter temporal, sobre el Primer Ministro de la Federación, el cual debería encargarse de convocar a elecciones presidenciales en tres meses de plazo.

El Poder Legislativo queda vertebrado en torno a dos Cámaras, la Duma o Cámara baja y el Consejo de la Federación o Cámara Alta. Aunque de acuerdo a la Constitución, el mandato de estas cámaras es de cuatro años, en razón de una medida de carácter excepcional se llegó al acuerdo de que las elegidas en diciembre de 1993 tuvieran mandato de solamente dos años. La Duma incorpora a 450 diputados, de ellos, la mitad son elegidos conforme a un sistema mayoritario, y la otra mitad con arreglo a un sistema proporcional. En este último caso, los partidos o coaliciones deben superar el listón de 5% de los votos. Entre los cometidos de la Duma se cuentan aprobar las leyes federales y dar el visto

bueno al nombramiento del Primer Ministro. Si la Cámara baja rechaza tres veces a un candidato, la Constitución establece, sin embargo, su disolución automática.⁴⁵ También, la disolución puede llegar en caso de que la Duma le retire en dos ocasiones su confianza al gobierno, este también puede ser destituido por el Presidente.

En lo que al Consejo de la Federación respecta, éste tiene por objeto representar a los 89 sujetos de la Federación, a cada uno de los cuales corresponden dos diputados. El Consejo se ocupará de todas las materias que afecten la Federación, considerada como un todo; se encuentran entre estas los problemas relacionados a las fronteras estatales, a la utilización de las fuerzas armadas fuera de las mismas así como a la declaración de la ley marcial.

La Constitución no podrá ser reformada, algo sumamente importante, si no se cuenta con el respaldo de las tres cuartas partes de la Cámara alta y dos tercios de la Cámara baja, así como del apoyo del presidente y de un mínimo de las dos terceras partes de los sujetos de la Federación.

En relación a las atribuciones que la Constitución otorga al Presidente, para muchos especialistas, se violenta el principio de división de poderes. Pues pone en manos del Presidente amplias capacidades de control y disolución de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todos los órganos legislativos, le permite designar a un destacado número de cargos de gran relieve, le ofrece la posibilidad de dirigir sin obstáculos la política exterior y lo relacionado a las fuerzas armadas, le otorga amplias capacidades para declarar un estado de emergencia y dificulta de manera sensible una eventual destitución por parte del parlamento; por tanto, sienta las bases de un sistema hiperpresidencialista, con las implicaciones que esto representa en relación al abuso del poder.

Además, el modelo presidencial trazado en el texto constitucional no solamente otorga amplias capacidades al Presidente en lo relativo a la elaboración de leyes, también lo hace en lo relativo a la interpretación del sentido de las mismas. Esto es evidente en el ámbito de la estructura Federal del Estado. El Presidente tiene capacidad de suspender las leyes emitidas por las repúblicas o regiones si considera que contravienen lo que se establece en la Constitución de la Federación. Muchos analistas concluyen que la Constitución de 1993 establece principios de un Estado unitario, independientemente de mantener la idea de que Rusia es Federación.

*En este escenario no es dato menor, por cierto, que el Partido Liberal Democrático lo ofreciese un respaldo pleno a la Constitución de 1993, en la confianza, sin duda, de que un dirigente de tendencia manifestante autoritaria

encontraría en ella un adecuado instrumento a su servicio.⁶

⁶ Taibo, *op. cit.* p. 64

CAPITULO SEGUNDO
ASPECTOS JURÍDICOS TRATADOS, CONVENIOS Y
CONTRATOS EN GENERAL

- 2.1. Concepto etimológico del convenio.
- 2.2. Concepto jurídico de convenio.
- 2.3. Definición de tratado.
- 2.4. Definición del contrato.
- 2.5. Diferencia entre convenio, tratado y contrato.
- 2.6. Elementos de existencia.
- 2.7. Elementos de validez.
- 2.8. Requisitos de eficacia.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS TRATADOS, CONVENIOS Y CONTRATOS EN GENERAL

2.1. CONCEPTO DEL CONVENIO

El Diccionario Jurídico Mexicano sobre el convenio no señala el siguiente concepto: "De convenir y éste del latín *convenire* ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas."⁷

Los convenios en el Derecho Romano eran considerados fuente de obligaciones de menor categoría de los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones, para ello se necesitaba que:

- estuvieran unidas a un contrato principal (*pacta adiecta*);
- los amparara el derecho pretorio (*pacta pretoria*)
- los amparara el derecho imperial (*pacta legitima*).

Para que surtieran efectos debían acompañarse de palabras solemnes o menciones escritas y su cumplimiento era garantizado mediante estipulaciones penales, de la entrega de arras, de la Constitución de hipoteca o permuta, o del aval de un tercer individuo.

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edit. Porrúa, S.A. Tomo A-Ch, p. 739

2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE CONVENIO.

El convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los conceptos doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es pues, un género particular de actos jurídicos en el cual el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. Siendo los contratos una especie de dicho género.

Es necesario definir el concepto que da el Código Civil para el Distrito Federal, para después aplicar dichos preceptos dentro del campo del Derecho Internacional.

El artículo 1792 indica lo siguiente: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

El artículo 1793 establece: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Una vez vista la definición anterior respecto al convenio, se puede decir que así como existen relaciones que generan derechos y obligaciones entre dos o más personas, también existen entre dos o más Estados, bajo la

denominación de "Tratado" o "Convenio". Mismo que se rige por normas de derecho interno y normas de derecho internacional.

2.3. DEFINICIÓN DE TRATADO

De acuerdo a la "Ley Sobre la Celebración de Tratados", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, se entiende por tratado:

"El convenio regido por el Derecho Internacional Público ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, y que corresponda aprobar al Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Los tratados, una vez concluidos por dos o más Estados se rigen por una norma de derecho internacional que constituye fuerza obligatoria del mismo y que es la regla "PACTA SUNT SERVANDA", por la que los Estados adquieren, en acuerdo con lo pactado, derechos y obligaciones recíprocas, que no tenían, sino hasta la conclusión del tratado.

De acuerdo a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la Organización de las Naciones Unidas (firmada en Viena el 23 de mayo de 1969), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, se entiende por tratado:

"Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estado y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

Definición muy generalizada, pues únicamente se distinguen dos características: la primera, que debe ser celebrado entre Estados y la segunda, que debe ser por escrito. Además, de acuerdo a dicha Convención, poco importa que se denomine: Tratado, Convenio, Acuerdo, Protocolo, Pacto, Estatuto, Carta, Memorándum, Contrato, etc., ya que siempre será llamado Tratado.

Por otro lado, la definición resulta más reducida que la de Acuerdo Internacional, que se aplica a los acuerdos celebrados entre los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional; asimismo, si no se utiliza la forma escrita, se debe considerar que está en presencia de un Acuerdo Internacional y no la de un Tratado.

Pero se puede definir el tratado como: El acuerdo bi y/o multilateral celebrado entre Estados por escrito para: crear, modificar o extinguir sus relaciones recíprocas en materia política, económica, comercial, financiera, cultural, etc., y la cual se rige por normas de Derecho Internacional.

Así como el contrato en el Derecho Interno debe de cumplir con los elementos de existencia y validez, dentro del Derecho Internacional también se dan éstos, en razón de que en general, el derecho se rige por principios generales aplicables tanto al derecho interno como al internacional.

Como se ha enunciado, dentro del Derecho Internacional los tratados deben reunir los elementos de existencia y validez, como nos indica el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, se pueden dar éstos tanto en el derecho interno como en el internacional.⁸

Dentro del Dictamen de la Cámara de Senadores, respecto a la "Ley de Tratados", en las consideraciones generales se establece:

"Al considerar la evolución de la comunidad de naciones y las diversas formas que los Estados han desarrollado para establecer sus relaciones, los

⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Edit. Porrúa, S.A. México, 1999, p. 245

tratados son el instrumento fundamental del derecho internacional público para señalar los entendimientos que de manera soberana pactan los propios Estados sobre bases esenciales de reciprocidad y cooperación mutuamente benéfica”

“Nuestra Constitución Política impone principios normativos para la conducción de la política exterior. Por ello, la suscripción de los tratados, que es un instrumento para llevar a cabo dicha conducción, se encuentra limitada por las siguientes consideraciones:

No contemplar la extradición de reos políticos o de delincuentes del orden común que haya tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito (artículo 15 Constitucional), y

Acatar los principios de libre determinación de los pueblos; no intervención; solución pacífica de las controversias; proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; igualdad jurídica de los Estados; cooperación internacional para el desarrollo, y lucha por la paz y seguridad internacional”.

2.4. DEFINICIÓN DEL CONTRATO

Se debe tener en consideración que no es posible dar un concepto general del contrato que tenga validez universal, pues esta varía de país en país y de época en época, según las leyes y costumbres respectivas.

Asimismo, la influencia doctrinal que es determinante en la labor legislativa, puede orientar la concepción de este término hacia diversos sentidos, por ello, si los autores de obras jurídicas no están unificadas para darle al contrato un significado uniforme, el mismo tendrá que variar en el aspecto legal, conforme a la orientación doctrinal en que se haya basado el autor.

Sin embargo, si existen varias consideraciones que si tienen una aplicación general:

"Los contratos se estudian y tienen su campo de actualización dentro del ámbito patrimonial; su estudio sólo tiene importancia práctica si se hace dentro de la teoría del patrimonio".⁹ De esta manera el pretender abarcar otras materias civiles u otras disciplinas jurídicas violenta su naturaleza y función, lo cual se traduce en una nula utilidad práctica o doctrinal.

⁹ Zamora y Valencia, Miguel Ángel "Contratos Civiles", Edt. Porrúa, S.A. México, 1998, p. 20

"Todo contrato implica necesariamente un acuerdo de voluntades pero no un acuerdo simple, sino la manifestación exteriorizada de dos voluntades por lo menos, en los términos en que lo disponga una norma vigente."¹⁰ y

Todo contrato debe ligar, enlazar a las personas que lo celebran estableciendo entre ellas un vínculo obligatorio de contenido patrimonial. Dicho aspecto viene a ser fundamental, siendo el objetivo principal y el motivo del contrato. Los individuos en sus relaciones diarias, tienen la necesidad de asegurar de alguna manera el cumplimiento de cierta actividad, siendo el instrumento idóneo para satisfacer dicha necesidad del contrato.

Dentro del derecho positivo mexicano existe una distinción entre el contrato y el convenio, considerado al primero como la especie y al segundo como el género, sin dejar de tomar en cuenta que ambos son a la vez, especies de actos jurídicos. Todas las disposiciones jurídicas aplicables a los contratos también se aplicarán a los convenios.

En sentido amplio, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

¹⁰ Zamora y Valencia, op. cit. p. 20

El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial.

Como consecuencia del desprendimiento del contrato de su género, el convenio queda reducido, en sentido restringido, al acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

"La expresión contrato tiene en la práctica jurídica mexicana diversas significaciones: Como acto jurídico, como norma individualizada y como documento en el cual se contienen los pactos o cláusulas convenidas por las partes, que crean o transmite derechos y obligaciones."¹¹

Para la doctrina mexicana constituyen elementos de esencia el consentimiento y el objeto; y de validez, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

2.5. DIFERENCIA ENTRE CONVENIO, TRATADO Y CONTRATO.

Respecto al tratado, este es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, sea que para su aplicación requiera o no la celebración de

¹¹ Zamora y Valencia, op. cit. p. 22

acuerdos en materias específicas, sea cual sea su denominación. Se puede denominar, a la vez, tratado, convenio, contrato. Pacto, Protocolo; el mismo se enmarca, como ya se mencionó, dentro del ámbito del Derecho Internacional. Y además se puede considerar como los demás anteriores (contrato y convenio).

Por lo anterior se que tanto el contrato como el convenio se diferencian del tratado, pues este último puede asumir el nombre de los anteriores, sin embargo los primeros no puede hacerlo respecto al tratado.

2.6. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Elementos de existencia del contrato.

Para que exista el contrato, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, se requieren los siguientes elementos:

- Consentimiento
- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Algunos autores consideran a la solemnidad como un elemento más de existencia. Para Ernesto Gutiérrez y González, la solemnidad es un elemento que

excepcionalmente puede presentarse con ese rango, quien la define como:

"La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto."¹⁷

a) El consentimiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1603 de nuestro Código Civil, el consentimiento puede ser expresado o tácito, "es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Los tratadistas de Derecho Civil coinciden en forma general que el consentimiento es la manifestación de las partes que tienen por objeto la creación, modificación, transmisión o extinción de derecho y obligaciones.

Respecto al Derecho Internacional, los Estados contratantes en un tratado, deben manifestar su voluntad de obligarse mediante el consentimiento, puesto que no podría hablarse de un tratado válido si no hay un acuerdo de

¹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. *op. cit.* p. 345

voluntades con respecto a su contenido.

Es importante señalar que dentro de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, se señala: "El consentimiento de un Estado en obligarse por tratado podrá manifestarse mediante la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiere convenido."

Señalándose en la citada Convención las formas, enunciadas en sus diferentes hipótesis de manifestar el consentimiento los Estados contratantes, de donde se puede concluir que el consentimiento para obligarse puede ser en forma tácita o expresa, según se desprenda de la interacción de las partes contratantes.

b) El objeto.

Los tratados en Derecho Civil, coinciden en que el objeto puede ser directo o indirecto, Nuestro Código Civil en su artículo 1824, no señala cuál es el objeto de los contratos y es:

- Las cosas que el obligado debe dar
- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer

Los requisitos esenciales del objeto son:

- Que sea físicamente posible.
- Que sea jurídicamente posible.
- Que sea lícito.
- Que exista en la naturaleza y
- Que sea determinado o determinable.

Con relación al objeto de los tratados, para que éstos sean válidos, se precisa también de los requisitos esenciales ya señalados, toda vez que los mismos forman parte de los principios generales del Derecho.

c) LA FORMA.

Aunque en nuestro derecho no se le considere como requisito esencial, dentro de los elementos de existencia, debe ser considerada, pues como lo señala Miguel Zamora y Valencia, en su obra *Contratos Civiles*: "La forma, en términos generales, es la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes creyen o la ley establece para lograr esa exteriorización. . . la forma en ese sentido, debe ser estudiada como elemento (sin necesidad de calificarlo de esencial, porque ya se supone que todo elemento es imprescindible para la existencia del todo) del contrato norma

individualizada...¹³

En lo que a los tratados se refiere, de acuerdo a la Convención de Viena, estos deben ser celebrados entre Estados y por escrito, para ser considerados como Tratado.

2.7. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

El contrato puede ser invalidado por:

- Incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- Vicios del Consentimiento,
- Porque su objeto, o motivo o su fin sea ilícito;
- Porque el consentimiento no haya sido manifestado en la forma en que la ley establece.

a) Capacidad.

La capacidad ha sido definida por varios tratadistas y estudiosos del derecho, entre algunos de ellos es importante citar a:

¹³ Zamora y Valencia op. cit. p. 22

Rafael de Piña, que dice: "La aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo".¹⁴

Miguel Zamora y Valencia la define como: "la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlas valer por sí mismas, en el caso de personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de personas morales."¹⁵

Para el connotado jurista Ernesto Gutiérrez y González, es "la aptitud para ser sujetos de derechos y deberes, y hacerlos valer".

Respecto al Derecho Internacional, se puede decir que todos los sujetos son capaces para celebrar tratados; capacidad que delegan en los órganos que los representan en la conclusión del tratado, ya que son los portadores de los plenos poderes

b) La voluntad libre de vicios.

Los vicios del consentimiento son aquellas circunstancias que lo afectan, pues si el vicio es grave de tal manera que la voluntad, en un momento dado se vea suprimida, constituye la falta total del consentimiento y por ende, el

¹⁴ Pino Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A. México, 1998, p. 138

¹⁵ Zamora y Valencia, op. cit. p. 29

contrato o tratado sería nulo.

Para gran parte de los autores civilistas, los vicios del consentimiento son:

- El error
- La violencia
- El dolo
- La reticencia
- La mala fe
- La lesión

Dentro del Derecho Internacional, los vicios del consentimiento son:

- El error
- El dolo
- La coacción
- Las amenazas
- El uso de la fuerza

No obstante lo anterior, "Los tratados cuya celebración adoleciera de un vicio del consentimiento no son de suyo inválidos (nulo), sino tan sólo total o

parcialmente impugnables (anulables). La impugnación habrá de intentarse primero por la vía diplomática; y si la petición de anulación no es aceptada, las partes disponen de los medios generales de solución de los conflictos para resolver la disputa".¹⁶

c) El objeto, motivo o fin lícito.

El objeto, motivo o fin deberá ser lícito y esto se aplica tanto al derecho interno como al derecho internacional, pues la ilicitud del objeto, motivo o fin del contrato o del tratado producirá la nulidad absoluta de los mismos, ya que contravendrían disposiciones de carácter imperativo o prohibitivo, así como disposiciones de orden público interno o internacional, de acuerdo al caso.

d) La forma.

La forma de los contratos está regulada en los artículos 1832 a 1834 del Código Civil, pudiéndose clasificar como lo hace el jurista Gutiérrez y González:

"a) Consensual.- se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades, sin necesidad que se revista forma alguna específica

¹⁶ "Derecho Internacional Público", 6ª ed. Edil. Aguilar, Madrid, España, 1960, p. 157

siempre y cuando no sea contraria a la ley.

b) **Formal.**- Cuando la voluntad de las partes se externa en la forma prevista por la ley, so pena de nulidad del acto.

c) **solemne.**- Cuando la voluntad de las partes se debe cumplir con la forma solemne prevista por la ley.¹⁷

En el derecho internacional no existe una clasificación, aunque la Convención de Viena de 1969, Libre el Derecho de los Tratados establece que para que reciban tal denominación, deberán celebrarse entre Estados y de manera escrita, pues si no se reúnen estas características, se les denominará de cualquier otra manera: acuerdo, convenio, contrato, etc, menos tratado.

2.8. REQUISITOS DE EFICACIA.

"Son aquellas situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o pactadas por las partes, para que en un acto jurídico unilateral o bilateral que tiene plena existencia y completa validez empiece a generar la plenitud de sus consecuencia de Derecho, o sólo genera alguna de ellas."¹⁸

¹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *op cit.* p. 242

¹⁸ *Ibidem*, p. 158

a) Clasificación de los requisitos de eficacia

Atendiendo a su origen:

- a) Fijados por la ley**
- b) Pactados entre las partes**

En cuanto al momento en que afecta al acto:

- a) Coetáneos a su nacimiento**
- b) Posteriores a su nacimiento**

Atendiendo al ámbito de sus efectos:

- a) Sólo entre las partes.**
- b) Frente a terceras personas.**

En cuanto a su ámbito espacial de aplicación:

- a) Derecho interno**
- b) Derecho internacional.**

b) Requisitos de eficacia en torno al convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Federación Rusa.

Atendiendo a su origen:

a) Fijados por la ley: Aprobación del Senado.

b) Pactados por las partes:

1. Condición

2. Plazo

3. Cumplimiento de un hecho o petición

En cuanto al momento en que afectan al acto:

a) Coeláneos a su nacimiento

1. Condición.

2. Plazo

3. Cumplimiento de un hecho o petición.

b) Posteriores a su nacimiento.

1. Aprobación del Senado.

2. Cumplimiento de un hecho o petición.

En cuanto al ámbito espacial de aplicación.

a) Sólo entre las partes:

1. Condición

2. Plazo

3. Cumplimiento de una petición

Fuente a terceras personas:

1. Ratificación.

2. Notificación.

En cuanto a su ámbito espacial de aplicación.

a) Derecho Interno: Convenios Interinstitucionales Nacionales.

b) Derecho internacional: Convenios Internacionales de carácter interinstitucional.

CAPITULO TERCERO FORMALIDADES DEL TRATADO

3.1. Celebración de los tratados

3.2. Negociación

CAPITULO TERCERO FORMALIDADES DEL TRATADO

3.1. CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

En la parte II de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados¹⁹, en la sección 1, se establece lo relacionado a la celebración de los tratados.

En el artículo 6, se establece que todo Estado tiene capacidad para celebrar Tratados.

En el artículo 7 se establecen los plenos poderes.

para la adopción o la autenticidad de un Tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- Si presenta los adecuados plenos poderes; o
- Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de los Estados ha sido considerar a dicha persona representante del estado para esos efectos y prescindir de la presentación

¹⁹Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, O.N.U. México, D.F. Diario Oficial de la Federación, 14 de febrero de 1975.

de plenos poderes:

En virtud de sus funciones, y sin ser necesario presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para ejecutar todos los actos relacionados a la celebración de un Tratado;

Los Jefes de Misión diplomática, para la adopción del texto de un Tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentren acreditados;

Los representantes acreditados por los Estados ante una Conferencia internacional o ante una Organización internacional o uno de sus Organos, para la adopción del texto de un Tratado en tal Conferencia, Organización u Organismo.

En el artículo 0 se establece la Confirmación Anterior de un Acto Ejecutado sin Autorización:

Un acto relacionado a la celebración de un Tratado ejecutado por una persona que, de acuerdo al artículo 7, no se pueda

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considerar autorizada para representar con dicho fin a un Estado, no derivará en efectos jurídicos a menos que, ulteriormente, sea conformado por ese Estado.

Respecto a la adopción del Texto, en el artículo 9 se establece que:

La adopción del texto de un Tratado se realizará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el Párrafo siguiente:

La adopción del texto de un Tratado en una conferencia Internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que dichos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Respecto a la autenticidad del texto, el artículo 10 establece que:

El texto de un Tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

Por medio del procedimiento que se prescriba en él o que convenga a los Estados los cuales hayan participado en su elaboración; o

A falta de tal procedimiento, por medio de la firma, el canje de instrumentos que constituyan un Tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Lo relacionado al Consentimiento en Obligarse por un Tratado Manifestado Mediante la Firma se establece en el artículo 12.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará por medio de la firma de su representante:

Cuando el tratado disponga que la firma tendrá dicho efecto;

Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de sus representante o se haya manifestado durante la negociación.

Para los efectos del párrafo anterior:

La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del Tratado cuando conste que los Estados negociadores de esa manera lo han convenido;

La firma ad referendum de un Tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del Tratado si su Estado la confirma.

El artículo 13 es relativo a: Consentimiento en Obligarse por un Tratado Manifiesto Mediante el Canje de Instrumentos que Constituyen un Tratado. Se debe manifestar, el consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos, por medio de este canje:

Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá dicho efecto;

o

Cuando conste de otro modo que dichos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto

Lo relacionado al Consentimiento en Obligarse por un Tratado manifestado Mediante la Ratificación, la aceptación o la Aprobación, se establece en el artículo 14 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

El consentimiento de un Estado en Obligarse por un Tratado se manifiesta por medio de la ratificación:

1) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento se debe manifestar por medio de la ratificación.

2) Cuando de otro modo conste que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

3) Cuando quien representa al Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

4) Cuando la intención del Estado de firmar el Tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se hubiera manifestado en la negociación.

El consentimiento de un Estado en obligarse por medio de un tratado será manifiesto por medio de la aceptación o la aprobación en condiciones similares en las que rigen para la ratificación.

En el artículo 15 se establece todo lo relativo al Consentimiento en Obligarse por un Tratado manifestado Mediante la adhesión:

El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se manifestará por medio de la adhesión:

1) En caso de que el Tratado disponga que ese Estado puede manifestar dicho consentimiento por medio de la adhesión,

2) En caso de que conste de otra manera que los Estados negociadores convinieron que dicho Estado pudiera manifestar tal consentimiento por medio de la adhesión; o

3) Cuando todas las partes convinieran anteriormente que dicho Estado pudiera manifestar tal consentimiento por medio de la adhesión.

En el artículo 16 se establece que salvo que el Tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse mediante un Tratado al realizarse:

1) su canje entre los Estados contratantes,

2) su depósito en poder del depositario; o

3) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, en caso de que así se hubiere convenido

En el artículo 17 se hace referencia en obligarse respecto de parte de un Tratado y opción entre disposiciones diferentes:

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 al 23, el consentimiento de un Estado en obligarse por medio de un Tratado sólo tendrá efecto en caso de que el Tratado lo permita o cuando los demás Estados contratantes así lo convengan.

El consentimiento de un Estado en obligarse mediante un Tratado que permita una opción entre disposiciones diversas sólo tendrá efecto si se señala claramente a qué disposiciones hace referencia el consentimiento.

Lo relacionado a la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un Tratado antes de su entrada en vigor, se establece en el artículo 18 de la ya mencionada parte II, sección 1 (Celebración de tratados) de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados

Ahí se establece que un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un Tratado:

Si ha firmado el Tratado o ha canjeado instrumentos los cuales constituyen el Tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, en tanto

no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el Tratado; o

Si ha manifestado su consentimiento en obligarse mediante el Tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigencia del mismo y siempre que la misma no se retrarde de manera indebida.

La Conclusión de un tratado Internacional, al igual que en el Derecho interno, es un acto jurídico formal que se halla sujeto a un procedimiento regulado y que tradicionalmente comprende tres etapas:

La negociación;

La firma; y

La ratificación.

En la actualidad y con la aparición de los llamados Convenios Simplificados o también denominados Ejecutivos, la ratificación ha caído en desuso, puesto que, no la requieren para producir sus efectos jurídicos.

En razón de la naturaleza jurídica de los Tratados afectan tanto al derecho interno (por su mecanismo de elaboración), como al Derecho Internacional (por su función jurídica), es decir, requieren tanto de normas de derecho interno como del internacional.

3.2. NEGOCIACIÓN

a) Formas de negociación

a.1. bilateral

En un Tratado Bilateral la negociación se desarrolla entre las Cancillerías interesadas, es decir, entre el Ministro de Asuntos Exteriores de un Estado y el Agente Diplomático del otro Estado, asistido, eventualmente, por expertos y técnicos, etc.

Un ejemplo de Tratado Bilateral es el existente entre Estados Unidos y Canadá (antes del actual Tratado Trilateral: Canada, Estados Unidos y México), Tratado Bilateral de Libre Comercio.

a.2. Colectivo

Por lo general se elaboran dentro del seno de un Congreso o Conferencia.

Un ejemplo importante de un Tratado colectivo fue el Tratado de Roma, el cual fue constitutivo de la Comunidad Económica Europea (firmado el 25 de marzo de 1957). La ratificación por los seis países integrantes se llevó a cabo

en los meses siguientes, y entraron en vigor el 1 de enero de 1958. De esta manera quedaron oficialmente constituidas la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

El objetivo básico del Tratado fue la creación de un ente supranacional con personalidad propia, la CEE, con la misión fundamental de constituir un mercado común, manifestación visible de una verdadera unión económica. Para llevar a cabo dicho objetivo, la Comunidad había de proceder a una larga serie de actuaciones concretas: "supresión de barreras intracomunitarias y establecimiento de un Arancel Exterior para la formación de un arancel común a lo largo de un período de doce años (1958-1970) dividido en tres etapas. .".

El origen del carácter colectivo del Tratado de Roma estaba en el procedimiento mediante el cual se generaban decisiones comunitarias. Dicho carácter sólo comienza a existir cuando en un Tratado se acuerda que serán aceptadas y cumplidas por todos los países signatarios todas las decisiones que se adopten mediante una cierta mayoría en el seno de unas instituciones concretas.

3. Organos competentes para negociar.

En la actualidad esta función compete por lo general al órgano ejecutivo, es decir, al conjunto que forman el Gobierno y el Jefe del Estado. En

México esto se lleva a cabo a través de una Secretaría de Estado, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) Facultades del Organismo negociador.

Los miembros o agentes diplomáticos que negocian los Tratados, están provistos de plenos poderes, que son un título escrito que, en principio, emana del jefe del Estado y que cuyo contenido se reduce a la autorización para negociar, concluir o ratificar el Tratado.

b) Solemnidad de los Tratados

La solemnidad es un elemento el cual de manera excepcional se puede presentar con dicho rango. Es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles y que rodean o cubren la voluntad y que la ley exige para que el acto exista.

Es, la solemnidad, el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne

Es necesario mencionar que todo acto jurídico requiere, para su existencia, de al menos dos elementos. los cuales son la voluntad y un objeto el

cual puede ser materia de aquella; así, la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, constituye un mero requisito para que el acto tenga validez. Esta es la regla general, aplicable a la mayoría de los actos o negocios jurídicos.

Sin embargo, de una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar. es decir, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley, no existe. La ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió, privando completamente de efectos al acto confeccionado en violación a su mandato.

En otro lugar se ha comentado el desarrollo que han sufrido las formalidades en el transcurso del tiempo, desde su origen como fórmulas sacramentales de tipo religioso, hasta la actualidad, en la cual la formalidad cumple más bien una finalidad de seguridad jurídica, a efecto de evitar la comisión de fraudes y errores, producto de las complicaciones de la vida jurídica moderna.

*... es evidente que por regla general, en la época actual, no exige la ley el cumplimiento de solemnidades, en el sentido que al vocablo se le ha atribuido. Sin embargo, cada día más, el legislador impone el cumplimiento de requisitos

anteriores y posteriores a la celebración de los actos jurídicos: la tendencia actual se orienta hacia la exigencia de permisos y registros posteriores”.²⁰

El problema estriba en las sanciones que se imponen por la inobservancia de los mencionados permisos y registros: desde simples multas, hasta nulidades, prohibición de repartir dividendos, hasta la inexistencia misma del acto.

No se trata estrictamente hablando, de solemnidades o formalidades; es necesario recordar que éstas son la exteriorización misma de la voluntad en un acto jurídico, son la forma de ser del acto y por ello se generan junto con el propio acto, no después ni antes, y buscan obtener seguridad y permanencia para éste.

Por el contrario, los registros y permisos mencionados son previos o posteriores al acto y buscan otorgar al poder público un mayor control sobre la vida de los ciudadanos

b.1. Escritura e Idioma

La negociación da origen a la redacción de un texto escrito, es decir el

²⁰Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. México, UNAM-Ed. Porrúa. 1998. p. 2993

Tratado, mismo que deberá ser redactado en un idioma, pudiendo surgir las siguientes hipótesis:

1. Los Estados usan el mismo idioma. En este caso no existe problema, ya que se utilizará la lengua común.

2. Los Estados utilizan diferentes idiomas. En este caso la solución puede ser:

a) La Redacción del Tratado en un solo idioma;

b) La Redacción del Tratado en dos o más lenguas, pero con preminencia en una sola versión;

c) La redacción del Tratado empleado tantas lenguas como Estados contraten.

b.2. firma y ratificación

Una vez negociado y autenticado el texto del tratado, se requiere de la firma del mismo en forma definitiva, como expresión del consentimiento para contratar y obligarse.

Desde el momento de la firma del Tratado hasta su entrada en vigor, los Estados deben de abstenerse de todos aquellos actos que puedan alterar el

objeto y el fin del Tratado.

La firma de un Tratado internacional es una de las etapas de la entrada en vigencia de los Tratados lo cual ha tenido como finalidad dar autenticidad al texto negociado. De tal manera, la firma equivale al perfeccionamiento jurídico del tratado., siendo una fase previa a la ratificación, mediante la cual el Estado otorga su consentimiento final ante el orden internacional.

Sin embargo, en años recientes ha aparecido una evolución notable que ha producido que un número importante de tratados entren en vigencia a partir de la firma. Una de las manifestaciones han sido los acuerdos ejecutivos, principalmente en la práctica constitucional norteamericana y los acuerdos realizados mediante intercambios de notas que tienen lugar para cuestiones de importancia menor.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 reconoció dos regímenes paralelos para la firma y para la ratificación como medio para que los Tratados entren en vigencia. Anterior a esta Convención, la ratificación era el método consuetudinario generalmente aceptado para que un Tratado se perfeccionara jurídicamente. Ahora el derecho convencional contempla en los dos regímenes ya mencionados y, en los mismos Tratados, que se deberá especificar

la forma mediante la cual entrarán en vigor.

"Es necesario aclarar que el derecho internacional reconoce como atributo de la soberanía de los Estados la definición interna de los órganos competentes para la conclusión de los tratados, y los Estados, en sus negociaciones hacia el exterior, se deben ajustar a los lineamientos constitucionales internos."²¹

En México, los acuerdos ejecutivos no se encuentran reconocidos. El régimen general de conclusión de Tratados divide las competencias, que es el encargado de negociar, firmar los Tratados mediante los representantes plenipotenciarios, y al Senado, que es el órgano encargado de proporcionar la aprobación interna para que el Tratado pueda ratificarse internacionalmente.

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados define a la ratificación indicando que "es el acto internacional por el cual un Estado hace constar, en el ámbito internacional, su consentimiento a obligarse por un Tratado".²²

La ratificación constituye una forma para perfeccionar jurídicamente,

²¹ Arellano García, Carlos. *op. cit.* p. 234

²² *Ibidem.* p. 2660

en el ámbito internacional, a un Tratado y permitir que entre en vigor. Anteriormente se requería necesariamente la ratificación para completar el trámite internacional de concertación de un Acuerdo. Sin embargo, la costumbre ha introducido en las relaciones internacionales la necesidad de celebrar Tratados con menos formalidad con la finalidad de que puedan entrar en vigor con mayor rapidez. Por ejemplo, en la práctica constitucional norteamericana, aparecieron los llamados "Executive Agreements" los cuales se distinguen por perfeccionarse con la sola participación del Ejecutivo, mediante la firma. Igual ocurre con otro tipo de acuerdos, denominados "intercambio de notas" el cual carece de solemnidad y que, generalmente, entra en vigor por medio de la firma.

El Procedimiento para la conclusión de los Tratados queda, en su determinación bajo la soberanía de los Estados. Cada Estado tiene competencia para establecer el trámite interno por medio del cual se obliga internacionalmente por la vía convencional. De esta manera, y con base en la Constitución interna, un país puede reconocer la firma o la ratificación, o las dos, según el caso para obligarse finalmente por un Tratado.

En México, la Constitución Política prevé que los Tratados deberán ser aprobados por el Senado. Cabe mencionar que la propia Constitucional dispone que la ratificación deberá ser efectuada por el Congreso Federal.

La facultad del Senado se limita a la aprobación de los Tratados. Esto es que, su intervención es posterior a la negociación por el Ejecutivo.

Es necesario aclarar que la aprobación del Senado es requisito indispensable para que el Ejecutivo pueda depositar en el plano Internacional los instrumentos de ratificación, por lo cual, en México, no es legal la práctica de los 'acuerdos ejecutivos'. Por otro lado, para que un Tratado se denuncie, no se contempla la intervención del Senado, como sucede con la celebración original.

La ratificación puede ser definida como la aprobación del tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al mismo.

Debe advertirse que los acuerdos simplificados o ejecutivos, se convierten en obligatorios por la sola firma e intercambio de documentos, sin necesidad de su ratificación.

Las modalidades de la ratificación no son dadas por el Derecho Internacional, sino que estas se dan por el Derecho Interno de cada Estado.

Los procedimientos para la ratificación de los Tratados varían según los Estados, los regímenes políticos y pueden ser:

I. Por competencia exclusiva del Ejecutivo.

Se da por lo general dentro de los sistemas de los Estados autoritarios con un poder ejecutivo fuerte.

II. Por competencia exclusiva del Legislativo:

Este sistema descansa en la idea democrática del control de la política internacional, por el Poder legislativo, reduciendo el papel del Ejecutivo en un simple negociador de los tratados.

III. Por competencia mixta:

Es aquella en la que tanto el poder Ejecutivo como Legislativo, se reparten la competencia y que dan lugar a múltiples soluciones.

c) Contextura de los Tratados.

Normalmente los Tratados se constituyen de un preámbulo y una parte dispositiva.

Dentro del preámbulo, se contienen las indicaciones de orden general como: enumeración de las partes contratantes y exposición de los motivos que han determinado su conclusión.

Dentro de la parte dispositiva se contiene la redacción de los artículos, así como los anexos los cuales acompañarán al texto del Tratado.

d) Autenticación del texto

Una vez convenido y adoptado el texto del Tratado, se debe establecer que es el definitivo y que no puede modificarse por los mandatarios.

El procedimiento por el que se declare que es definitivo el texto adoptado se le denomina autenticación, y constituye una fase necesaria en la conclusión del Tratado, ya que Todo Estado antes de asumir las obligaciones que emanan del mismo, debe conocer el contenido definitivo del Tratado.

El procedimiento de autenticación puede realizarse por la rúbrica o por la firma "ad referéndum".

La rúbrica es la confirmación de la concordancia definitiva del texto del Tratado, manifestada ésta por las iniciales o rúbrica de los mandatarios de las partes contratantes

La firma "ad referéndum", o firma condicional, significa que la firma del mandatario se halla condicionada o bien precisa de la aprobación de su Gobierno o

de otro órgano competente, designado por el Estado.

La diferencia entre la firma "ad referéndum" y la rúbrica, estriba en que la primera se halla condicionada a la aprobación del Estado; y la segunda requiere, por lo general, la firma completa o definitiva dentro del texto tratado.

CAPITULO CUARTO LA INTERPRETACIÓN, VIGENCIA Y TERMINO DEL TRATADO

- 1. Interpretación**
- 2. Entrada en vigor**
- 3. Alcance geográfico de los tratados**
- 4. Obligaciones impuestas por los tratados a terceros**
- 5. Terminación del tratado**
- 6. Consecuencias de la terminación del tratado**

CAPITULO CUARTO LA INTERPRETACIÓN, VIGENCIA Y TERMINO DEL TRATADO

1. INTERPRETACIÓN.

El problema de la interpretación de los tratados internacionales surge cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya que dar a determinadas disposiciones en esos tratados y podemos dar un ejemplo de las mismas.

CONFERENCIA DE CHICAGO

La convención de París al final de la I Guerra y al final de la II Guerra Mundial la de Chicago, ambas de Derecho Internacional Público, inspiraron la legislación contemporánea, asegurando en cierto grado la uniformidad de las legislaciones de los Estados contratantes, mediante la adecuación y concordancia de la Leyes positivas nacionales, se iniciaba la uniformidad en el campo de la Aviación Civil, se establecen ciertas bases de la Legislación Internacional que regula la Navegación Aérea.

La posición de Estados Unidos partidario de un tráfico aéreo sin trabas, y la de Inglaterra defensora de un criterio restrictivo en el otorgamiento de

derechos sobre tráfico a otros Estados, acorde con su situación deteriorada de postguerra.

Estados Unidos con su excedente de Naves aéreas adaptables a tráfico de personas o carga, de gran envergadura, se encontraba en posición ventajosa y deseosa de un sistema de libertad de explotación del tráfico aéreo internacional "libre concurrencia". Inglaterra y Canadá proponían la creación de un organismo encargado del control de las Líneas Aéreas mundiales, para asegurar el reparto internacional del tráfico aéreo.⁷²

Se plantearon dos tesis intermedias, por un lado Nueva Zelanda y Austria, proponiendo la explotación de los servicios troncales, por medio de una organización internacional y por el otro la de Canadá enunciada anteriormente y la Organización Técnica y Económica del Transporte en sectores geográficos y consejos regionales que regulan la explotación del tráfico aéreo.

Al fin, se optó por una posición negociada que concluyó con la redacción de un Acta Final destacando de este texto la creación de las Libertades del Aire y la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional (OPACI) que

⁷² Mapelli y Comes, *Convenios Multilaterales Sobre Tráfico Aéreo*, Tercera Edición, Madrid, 1975.

fue sustituida por la OACI, al entrar en vigencia el Convenio definitivo.²⁴

El 11 de Febrero de 1946, los Estados Unidos e Inglaterra procuraron llegar a un arreglo que no alcanzaron a plenitud, por lo extremo de sus posiciones defendidas en la Conferencia, firmando el Acuerdo de Bermudas que sirvió de modelo a ininidad de Convenios Bilaterales Sobre Derechos Aerocomerciales y la explotación del espacio aéreo de las partes que contrataran.

El Acuerdo Multilateral de París del 30 de Abril de 1956, relativo a los derechos comerciales de los servicios aéreos no regulares europeos, tuvo la finalidad de fijar y limitar condiciones en el otorgamiento de permisos operativos para vuelos de fletamento por aplicación del Artículo 5º. de la Convención de Chicago.²⁵

De este convenio emanan las Libertades del Aire de importancia capital en la aviación Civil y las relaciones entre los Estados su negociación en los convenios Bilaterales es uno de los puntos y objetos principalmente de los mismos, estableciendo el alcance de la interrelación comercial entre las Partes.

²⁴ Bouza Aroujo A., *Las libertades del aire. Conferencia pronunciada en la Universidad de Panamá, 1970.*

²⁵ Lostau Ferrán F., *La Regulación Jurídica del Charter, Madrid 1970, p.15 y 55.*

Primera Libertad

Al reconocerse la soberanía de todas Altas Partes Contratantes sobre su espacio aéreo, como base primordial del convenio se acepta así que todos los Estados permitan que sus territorios sean sobrevolados estableciéndose rutas directas entre otros países.

Ejemplifiquemos: Con un vuelo, Chicago - Guatemala este deberá y podrá cruzar por el espacio aéreo mexicano.

Segunda Libertad

Es la de poder hacer una escala de reabastecimiento con un carácter puramente técnico, sin desembarcar o embarcar pasajeros carga o correo, es decir sin fines comerciales.

Tercera Libertad

Es el privilegio que otorga un país de permitir que una aeronave de otro país desembarque en su territorio, pasajeros, carga y correo.

Cuarta Libertad

La anterior y ésta son complementarias, consistiendo en abordar pasajeros, carga y correo de un país y transportarlos al propio, ambas Libertades tercera y cuarta son pactadas conforme al principio de reciprocidad, enfocadas en

términos comerciales así pues una línea podrá viajar de su país de origen llevando pasajeros, carga o correo al país de destino (tercera) y podrá tomar pasajeros, carga y correo para traerlos al propio (cuarta)

Quinta Libertad

Es el privilegio que se otorga de permitir abordar y transportar pasajeros, carga o correos a un tercer país, distinto del de origen de la línea aérea que opera.

Es decir, que México otorga a una Línea americana, el permiso de tomar pasaje, carga o correo en el aeropuerto de México y llevarlo a Panamá, o tomarlo de Panamá y traerlo a México y a los Estados Unidos.

Las dos primeras Libertades constituyen per se la actividad aviatoria, la tercera y cuarta Libertades la reciprocidad comercial entre las partes, y la quinta es un privilegio de conveniencia que otorga un Estado a otro en reciprocidad o no.

El factor de conveniencias debe ser esencialmente económico y no político aunque debemos reconocer que éste es de gran influencia aún en perjuicio de la actividad aeronáutica de las líneas aéreas del país que concede dicha libertad.

Es censurable que México otorgara a Malasya Airlines, quinta libertad entre los Angeles, E.U. y México, tomando un tráfico que correspondía a las líneas mexicanas, en su perjuicio sin ningún beneficio económico para México y si un claro perjuicio, toda vez que México está en la imposibilidad de ejercitar un tráfico entre Malasya y otro destino en un tercer país, es decir, no existe posibilidad de ejercer reciprocidad alguna, no hay beneficios económicos posibles, deben de haber sido políticos que pretendieron obtener el voto de ese país para obtener en algún organismo internacional en su beneficio personal.

Estas cinco Libertades conforman el Acuerdo Sobre Transporte Aéreo Internacional que encontramos en los apéndices tercero y cuarto del Convenio de Chicago.

Otro tema contemplado en la Convención, el Convenio de Chicago es la obligación de los países signatarios el permitir la internación a su territorio sin derechos de aduanas, ni ningún otro, de las refacciones, piezas y demás enseres para el reabastecimiento de las aeronaves en tránsito internacional con bandera de países extranjeros, estas piezas serán las indispensables para la continuación del vuelo, en uso de las segunda, tercera, cuarta y quinta Libertades de Aire²⁴. Quedando la facultad del país que otorga los privilegios, el control y vigilancia aduanal de dichos enseres.

²⁴ Luis Ugarte, Comisariato, 1994, op. cit.

LA CONFERENCIA DE CHICAGO
DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA DE CHICAGO
Acta Final

Las resoluciones y recomendaciones siguientes han sido adoptadas:

I
PREPARACIÓN DEL ACTA FINAL
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RESUELVE:

Autorizar a la Secretaría General para preparar el Acta final de acuerdo con las indicaciones presentadas por el Secretario general en el "Diario de la Conferencia" número 34, de fecha 4 de diciembre de 1944, y que el Comité de Coordinación revise el texto.

Que el Acta contenga los textos definitivos de los Instrumentos redactados por la Conferencia en Sesión Plenataria, y que a éstos no se les introduzca cambio alguno en la Sesión Plenataria de Clausura.

II
PROYECTOS DE ANEXOS TÉCNICOS
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que es importante para la seguridad, rapidez y comodidad de la navegación aérea lograr el mayor grado posible de uniformidad internacional en los

procedimientos respecto a muchas materias; y

Que dichas materias, por lo general, comprenden problemas de gran diversidad y complejidad y exigen el estudio a fondo de aspectos nuevos; y

Que en las deliberaciones de esta Conferencia se ha logrado un adelanto considerable en la preparación de normas aceptadas como razonables por los técnicos que han tomado parte en dichas deliberaciones, pero que el tiempo ha sido muy escaso y el personal capacitado que tomó parte directa en ellas muy reducido para continuar el estudio hasta cerciorarse de lo adecuado o exacto de algunas de las decisiones tomadas;

RESUELVE:

Que la Conferencia acepte los proyectos de anexos para una Convención Internacional de Aviación Civil, que se agregan como Apéndice V. a base de que:

a) Los proyectos tal como aquí se presentan serán aceptados por los Estados participantes para proseguir inmediatamente su estudio.

b) Los proyectos se aceptarán como índices del alcance y contenido de los diversos anexos.

c) Los Estados participantes se comprometen a enviar, antes del 1 de mayo de 1945, al Gobierno de los Estados Unidos (o al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional, si se establece éste antes de esa fecha) cualesquiera proyectos.

d) El Gobierno de los Estados Unidos (o el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional) transmitirá dichas indicaciones a los demás Estados participantes con antelación a las reuniones de los Comités técnicos que establezca el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional para entender en la materia de que se celebrarán tan poco como sea posible, a fin de aceptar los documentos en forma final para incorporarlos en una Convención.

e) En el ínterin, se insta a todos los Estados del mundo a que, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales, acepten los procedimientos recomendados, hasta el punto en que los Subcomités técnicos han logrado llegar a un acuerdo sobre ellos, como procedimiento hacia los cuales deben orientarse los procedimientos nacionales de los distintos Estados, a la mayor brevedad posible, hasta donde sea practicable.

III PERSONAL TÉCNICO La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que la evolución y el mantenimiento de normas internacionales

adeuadas, en materias relativas a la navegación aérea internacional, requerirán un análisis constante por parte del personal técnico idóneo, del desarrollo de las artes pertinentes y de las diversas prácticas que existan con respecto a ella;

RESUELVE:

Que el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional debe, lo más pronto posible después de su organización, emplear en su Secretaría un grupo adecuado de personas que sean peritos en los ramos de la ciencia y práctica de la aeronáutica en que se necesitará hacer estudios continuados, y que a dicho personal técnico de la Secretaría se le asigne la labor de analizar e informar al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional sobre los problemas relativos a la formulación de normas internacionales y prácticas recomendadas y de hacer cualesquiera otros estudios que fomenten la seguridad y eficiencia del transporte aéreo internacional.

IV
EL SISTEMA METRICO
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que un sistema uniforme de medidas en todos los reglamentos referentes al tráfico aéreo en las rutas aéreas internacionales e intercontinentales contribuiría en gran parte a la seguridad de dicho tráfico; y

Que se estima de importancia primordial que se expresen en números redondos que puedan recordarse con facilidad las cifras empleadas en los reglamentos y otros informes que las tripulaciones y otro personal tienen que usar para preparar y efectuar vuelos sobre diferentes países;

RESUELVE:

1. Que en los casos en que parezca poco práctico o inconveniente el uso del sistema métrico como sistema internacional principal, deben expresarse tanto en el sistema métrico como en el Inglés las cifras empleadas en las publicaciones y códigos de procedimiento que afecten directamente a la navegación aérea internacional; y

2. Que el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional proceda a seguir el estudio y a presentar recomendaciones para la uniformidad de las cifras y sistemas de indicar las dimensiones y especificaciones que se empleen en la navegación aérea internacional.

V

**TRASPASO DE TITULO DE PROPIEDAD DE AERONAVES
La Conferencia Internacional de Aviación Civil**

CONSIDERANDO:

Que la venta de aeronaves destinada a servicios internacionales será

conveniente que los diversos Gobiernos lleguen a una inteligencia respecto a las cuestiones jurídicas a que da origen el traspaso de títulos de propiedades;

RECOMIENDA:

Que los diversos Gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil estudien la posibilidad de convocar en breve una Conferencia Internacional sobre Derecho Internacional Privado Aéreo, con el fin de aprobar una Convención que trate del traspaso de títulos de propiedad de aeronaves, y que dicha Conferencia de Derecho Privado Aéreo incluya en sus deliberaciones:

a) El proyecto de Convención existente sobre hipotecas, otras garantías reales y privilegios del aire; y

b) El proyecto de Convención existente sobre propiedad de aeronaves y registro aeronáutico; proyectos que fueron aprobados en 1931 por el "Comité International Technique d' Experts Juridiques Aériens" (CITEJA).

VI
CONVENCIÓN DE ROMA (29 DE MAYO DE 1933) RELATIVA AL EMBARGO
PRECAUTORIO DE AERONAVES

La Conferencia Internacional de Aviación Civil

ESTA TESIS NO BAJA
DE LA BIBLIOTECA

CONSIDERANDO:

Que el movimiento rápido de aeronaves en el comercio internacional es esencial para que se obtenga el mayor provecho posible del medio de comunicación rápido que ofrecen las aeronaves.

Que el embargo a la detención de una aeronave cuando el acreedor no puede invocar un fallo y orden de ejecución obtenidos de antemano en el curso de procedimientos ordinarios, o un derecho de ejecución equivalente, afecta el movimiento rápido de aeronaves en el comercio internacional;

RECOMIENDA:

Que los diversos Gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil consideren la conveniencia de ratificar o de adherirse a la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Embargo Precautorio de Aeronaves suscrita en Roma el 29 de mayo de 1933 durante la Tercera Conferencia Internacional de Derecho Privado Aéreo, siempre que dichos Gobiernos no hayan ratificado ya o no se hayan adherido a dichas Convenciones.

VII
REANUDACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS SESIONES DEL CITEJA
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que el "Comité International Technique d'Experts Juridiques Aériens" (CITEJA), creado de acuerdo con una recomendación aprobada en la Primera conferencia Internacional de Derecho Privado Aéreo celebrada en París en 1925, ha adelantado considerablemente en la preparación de un Código de Derecho Internacional de Derecho Privado Aéreo periódicas;

Que el perfeccionamiento de este Código de Derecho Internacional Privado aéreo, con la terminación de los proyectos pendientes del CITEJA y la iniciación de nuevos estudios en el campo del Derecho Privado Aéreo, contribuirá notablemente al desarrollo de la aviación civil internacional:

RECOMIENDA:

1. Que los diversos Gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil estudien la conveniencia de lograr que se reanuden lo más pronto posible las sesiones del CITEJA, que se suspendieron con motivo de la guerra, de contribuir a los gastos de la Secretaría del CITEJA y de nombrar jurconsultos que asistan a las reuniones del CITEJA; y

2. Que los diversos Gobiernos consideren la conveniencia de coordinar las labores del CITEJA con las del Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional y, después de constituido éste, con las del Organismo Permanente de Aviación Civil Internacional establecido de acuerdo con la Convención sobre Aviación Civil Internacional redactada en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

VIII
TIPO UNIFORME DE CONVENIO SOBRE RUTAS AÉREAS PROVISIONALES
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

CONSIDERANDO:

Que en el curso de las operaciones militares ciertas regiones del mundo se verán libres de las interrupciones que la guerra ha causado en el tráfico aéreo civil;

Que los sistemas y facilidades de transporte aéreo civil han quedado reducidos en muchos Estados a un nivel que está lejos de ser adecuado, pero que, sin embargo, existen amplias oportunidades para utilizar el aeroplano, que ha demostrado plenamente su eficacia como instrumento para efectuar el transporte rápido en gran escala, para llevar ayuda a los países necesitados y para acelerar la restauración del intercambio comercial normal,

Que las posibilidades del transporte aéreo son tan prometedoras y ,

al mismo tiempo, tan difíciles de prever, que es conveniente fomentar en este cambio un desarrollo rápido durante un período de transición, a fin de obtener experiencia para poner en vigor más tarde Acuerdos de índole más duradera;

Que todos los Estados posean soberanía absoluta y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio; y

Que es aconsejable alcanzar el mayor grado de uniformidad posible en los Convenios relativos a servicios aéreos que celebren los Estados;

RECOMIENDA:

1. Que cada Estado se comprometa a abstenerse de incluir en los Convenios disposiciones específicas que concedan a cualquier otro Estado, o línea, derechos exclusivos respecto al tránsito, escalas con fines no comerciales y entrada comercial, así como concertar Convenio alguno que excluya las líneas aéreas de cualquier Estado, o discrimine entre ellas, y a poner fin a cualesquiera derechos exclusivos o discriminatorios ya existentes, tan pronto como dicha acción pueda adaptarse de conformidad con los Convenios vigentes en el momento;

2. Que las cláusulas que expresan en el proyecto de tipo uniforme de Convenio que a continuación se inserta se consideren como cláusulas uniformes para ser incluidas en los Convenios que se mencionan en el párrafo anterior, quedando entendido que los Estados interesados se reservan el derecho de hacer

las modificaciones en la redacción que no sean necesarias en cada caso particular y de añadir cláusulas, siempre que dichos cambios o adiciones no sean incompatibles con las cláusulas uniformes y, entendiéndose, además, que ninguna de las disposiciones aquí contenidas impedirá que un Estado celebre Convenios con líneas aéreas de otros Estados, siempre que dichos Convenios contengan las cláusulas uniformes arriba indicadas hasta el punto en que sean aplicables.

Tipo uniforme de convenio sobre rutas aéreas provisionales

1) Las Partes contratantes conceden los derechos especificados en el anexo que consideran necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos internacionales civiles descritos en dicho anexo²⁷, ya sea que tales servicios se inauguren inmediatamente o en fecha posterior, a discreción de la Parte contratante a la cual se concedan los derechos.

2) a) Cada uno de los servicios aéreos descritos en el anexo comenzará sus operaciones tan pronto como la Parte contratante a la cual se haya concedido el derecho de designar una o más líneas aéreas para la ruta en cuestión,

²⁷ Un anexo contendrá una descripción de las rutas y de los derechos que se conceden, ya sean sólo de tránsito de escala con fines no comerciales o de entrada comercial, según sea el caso, y de las condiciones incidentales a la concesión de los derechos. Cuando se conceda el derecho de escala con fines no comerciales o derechos comerciales, el anexo contendrá una designación de los puertos de escala en los cuales podrán hacerse los aterrizajes, o en los cuales se reconocen los derechos comerciales para el embarque y desembarque de pasajeros, cargo y correo, y una lista de las Partes contratantes a las cuales se conceden los derechos.

de conformidad con el párrafo 1), haya autorizado una línea aérea para dicha ruta. La Parte contratante que otorgue el derecho estará obligada, de acuerdo con el art. 7º. de este Convenio, a otorgar a la línea aérea o líneas aéreas interesadas el permiso necesario para comenzar las operaciones, quedando entendido que podrá exigirse a la línea aérea designada que pruebe su competencia ante las autoridades aeronáuticas de la Parte contratante que otorgue los derechos, de conformidad con las leyes y reglamentos que normalmente apliquen dichas autoridades a estos casos, antes de permitirles dedicarse a las operaciones de que trata este Convenio; quedando entendido, además que en las zonas de hostilidades o que estén ocupadas militarmente, o en las zonas afectadas por las hostilidades o la ocupación, la inauguración de dichos servicios estará sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

b) Se entiende que cualquier Parte contratante a la cual se otorguen derechos comerciales de conformidad con este Convenio, hará uso de ellos a la mayor brevedad posible, excepto en el caso de incapacidad temporal en que fueron otorgados.

3) Los derechos de explotación que una Parte contratante haya concedido previamente a un Estado que no sea parte de este Convenio, o a una línea aérea, continuarán en vigor de acuerdo con los términos en que fueron otorgados.

4) a fin de evitar las prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamientos se conviene en que:

a) Cada una de las Partes contratantes impondrá o permitirá que se impongan derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otras instalaciones. Cada una de las Partes contratantes conviene, sin embargo, en que tales derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de tales aeropuertos e instalaciones sus aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares.

b) El combustible, los lubricantes y las piezas de repuesto que una parte contratante, o sus nacionales, introduzcan en el territorio de otra Parte contratante para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera, recibirán de la segunda el tratamiento nacional y el de la cláusula de la nación más favorecida con respecto a los derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos o gravámenes nacionales.

c) El combustible, los lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo regular y los materiales de aviación que lleven a bordo las aeronaves civiles de las líneas aéreas de las Partes contratantes, autorizadas para explotar las rutas y servicios descritos en el anexo, deberán, al llegar o al partir del territorio de otras

Partes contratantes, estar exentos de derechos de aduana, derechos de inspección o derechos o gravámenes similares, aun cuando dichas aeronaves los usen o consuman durante el vuelo sobre dicho territorio.

5) Los certificados de navegabilidad, los certificados de competencia y las licencias, expedidos o validados por una de las Partes contratantes, se reconocerán como válidas por las otras Partes contratantes para los fines de mantener las rutas y servicios que se describen en el anexo. Cada una de las Partes contratantes se reservan el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado.

a) las leyes y reglamentos de una Parte contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todas las Partes contratantes, sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves los observarán, al entrar o salir del territorio de dicha Parte contratante o mientras se encuentren en él.

b) Las leyes y reglamentos de una Parte contratante sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y

cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicha Parte contratante

7) Cada Parte contratante se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una línea aérea de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecha de que nacionales de una de las Partes de este Convenio posean una parte sustancial de dicha línea aérea y la dirigen de hecho, o en caso de que una línea aérea no cumpla con las leyes del Estado en que opera, según queda especificado en el artículo 6º. del presente Convenio, o no cumpla las obligaciones que hay contraído de conformidad con este Convenio

8) Este Convenio y todos los contratos relacionados con el mismo, se registrarán en el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional.

9) (Cuando se considere aconsejable, insértese aquí las disposiciones sobre arbitraje, cuyos detalles serán objeto de negociaciones entre las Partes de cada Convenio.)

10) Este convenio continuará en vigor hasta que sea enmendado o sustituido por una Convención general multilateral de aviación; quedando entendido, sin embargo, que los derechos para la prestación de servicios que se consedan de

acuerdo con las disposiciones de este Convenio, podrán terminarse mediante aviso con un año de anticipación dirigido a la Parte contratante cuyas empresas aéreas son afectadas. El aviso podrá darse en cualquier momento después de transcurrido dos meses, para que durante ese período pueda haber consulta entre la Parte contratante queda el aviso y las Partes contratantes servidas por las rutas.

IX
DOCUMENTOS Y FORMULARIOS DE VUELO
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RESUELVE:

Que al establecer el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional, se le pida que estudie la conveniencia de publicar los documentos de vuelo y los formularios en idiomas representativos internacionales de mayor importancia.

X
RECOMENDACIÓN PARA QUE SE PRESENTEN AL ESTUDIO DEL CONSEJO
INTERINO CIERTOS ASUNTOS
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RECOMIENDA:

Que las materias sobre las cuales los Estados representados en esta Conferencia no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los encabezamientos de los artículos II, X, XI y XII del Documento 358 (Proyecto

de una Sección de una Convención Aérea Internacional relativa principalmente al Transporte Aéreo), y los Documentos de la Conferencia números 384, 385, 400, 407 y 429, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican se trasladen al Consejo Interino creado por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional redactado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con instrucciones de que continúe el estudio de dichas materias y rinda un informe con las recomendaciones del caso a la Asamblea Interina, tan pronto como sea posible.

IX
PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RESUELVE:

Que se autorice al Gobierno de los Estados Unidos de América a publicar el Acta final de esta Conferencia, los Informes de los Comités; las Actas de las Sesiones Públicas, y los Textos de cualesquier Convenios Multilaterales que concluyan en la Conferencia, y que facilite la publicación de cualesquiera otros documentos adicionales relacionados con los labores de esta Conferencia, que juzgue de interés público.

XII
La Conferencia Internacional de Aviación Civil

RESUELVE:

1. Expresar su gratitud a Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, por su iniciativa al convocar la presente Conferencia y por su preparación.

2. Expresar a su Presidente, Adolf A. Berle, Jr., su profundo reconocimiento por la forma admirable en que orientó la Conferencia.

3. Expresar a los funcionarios y al personal de la Secretaría su agradecimientos por sus infatigables servicios y esfuerzos diligentes para contribuir al logro de los objetivos de la Conferencia.

En testimonio de lo cual, los siguientes Delegados firman la presente Acta final.

Hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D.C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos representados en la Conferencia

*La interpretación parte de premisas cuyo sólido fundamento permite considerar como obra de los signatarios mismos de un tratado el compromiso que

resulte de sus estipulaciones debidamente interpretadas. En efecto, jurídicamente deben suponerse dichos signatarios ciertos conceptos fundamentales comunes a ellos, a quienes deben ejecutar el tratado, y toda la sociedad que es por él afectada y de la cual se deriva. Entre resultado útil, la recta razón, y el conocimiento de los principios generales de Derecho. De estas premisas se desprenden principios de interpretación generalmente admitidos.²⁵

"Los principios que conciernen a la interpretación jurídica en general se aplican también a la interpretación de los tratados. No hay principios relativos a la interpretación de los tratados que sean diferentes de aquellos referentes a la interpretación de otros instrumentos jurídicos."²⁶

Todos los tratados deben ser interpretados con la mejor buena fe. Así, una estipulación que en sí misma conduce a resultados justos, no puede recibir una interpretación con la que las palabras, capciosamente entendidas, dieran un resultado que una de las partes tuvo en cuenta. El significado natural o corriente, es pues de preferirse al que sólo se desprende de las palabras por razonamientos artificiosos.

²⁵ Urusua A. Francisco. "Derecho Internacional Público", Edit. Cultura, México, 1978, p. 326

²⁶ Kelsen, Hans. "Principios Generales de Derecho Internacional", Edit. El Ateneo, México, 1985, p. 275

La recta razón hace que se excluyan de la interpretación todos los sentidos que sean absurdos, que se dé a una expresión ambigua un significado contrario a una estipulación clara contenida también en el tratado, y que se entienda una disposición parcial en forma que otra resulte de imposible ejecución.

Los principios generales de Derecho comprenden muchas reglas de interpretación para los contratos, que se deben considerar aplicables a la de los tratados, cuando no exista nada, en la naturaleza internacional de estos acuerdo de voluntades, que lo prohíba. Así, es de muy amplia aplicación la máxima "in dubio pro reo", mediante la cual las expresiones ambiguas se aplican en el sentido menos perjudicial para quien debe soportar la obligación. Y se puede citar, a título de ejemplo, los siguientes principios: todos los artículos "in pari" materia deben ser considerados como que forman parte de la misma estipulación; las palabras deben entenderse en su sentido usual, a menos que, porque resulte un absurdo, o porque haya razones concluyentes, deba entenderse que emplearon en sentido especial, o técnico; las excepciones expresas a una estipulación general, deben entenderse en sentido restringido.

La solución puede buscarse de diferentes modos:

- a) Las partes han incluido en el texto del tratado ciertas cláusulas señalando el sentido que dan a los términos en cuestión. En ese

caso habrá que aplicar el criterio adoptado en el tratado, o en los anexos que se hubiesen concebido para ese fin.

- b) A veces, en ausencia de toda disposición convencional, cuando el conflicto ya se presentó, las partes concluyen un nuevo tratado sobre ese punto concreto; lo que se llama un acuerdo de interpretación.

Pero puede ocurrir que no haya disposiciones convencionales previas, ni conclusión de un acuerdo posterior. Entonces se acude a ciertas normas que la práctica internacional ha ido consagrando, y que el instrumento de Viena recogió en sus artículos 31 al 33.

"El primer criterio es del sentido literal y ordinario de los términos, entendidos según la buena fe "y teniendo en cuenta su objeto y fin." Pero los términos no deben interpretarse aisladamente, sino que cobran todo su sentido en el contexto en que están inmersos, y el Convenio de Viena explica también que es lo que ha de entenderse por contexto:

- a) antes que nada, una disposición debe relacionarse con las demás del mismo tratado;
- b) el tratado se interpretará teniendo en cuenta "todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con

motivo de la celebración del tratado", así como los instrumentos formulados en la misma ocasión del Tratado y aceptados por los demás.³⁰

Como medios complementarios de interpretación de un tratado, se enumeran en Viena, los siguientes:

- a) Los trabajos preparatorios.
- b) Las circunstancias de celebración de un tratado.

Los conflictos relativos a la interpretación de un tratado figuran entre aquellos que, en virtud del Art. 36,2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pueden ser objeto de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, por ser considerados conflictos de orden jurídico.

Por último a los negociadores debe considerárseles jurídicamente también conocedores de los antecedentes que dieron lugar al tratado, y de la existencia de otros tratados internacionales y prácticas acostumbradas en estos actos, por cuyo motivo los documentos y datos que se tengan para ilustrar la génesis del tratado son elementos pertinentes para dilucidar las expresiones

³⁰ Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público", Edt. Porrúa, S.A. México, 1997, p. 912

ambiguas, aclarar contradicciones, o llenar lagunas.

Si existen dos tratados sobre la misma materia, entre las mismas se presume naturalmente que el posterior cancela el anterior en los puntos de divergencia. Pero en todo tratado, los acuerdos sobre la misma materia verificados entre otros Estados con anterioridad pueden contribuir a ilustrar el sentido de los puntos oscuros, razonando, por analogía en cuanto ésta esté justificada.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sección 3. Interpretación de los Tratados.

Art. 31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2 - Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos

- a) Todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:
- b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como

instrumento referente al tratado.

3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) Todo acuerdo anterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones,
- b) Toda práctica anteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado,
- c) Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Art. 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación sea dada de conformidad con el artículo 31:

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Art. 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

2.- ENTRADA EN VIGOR.

A este respecto, tenemos que la extenORIZACIÓN del consentimiento de los Estados contratantes no constituye el punto final del proceso de celebración de un tratado. Tal momento final es realmente el de la entrada en vigor a partir del cual el tratado comienza a obligar a los Estados parte.

El artículo 24 de de la Convención de Viena establece:

“Artículo 24.- Un tratado entrara en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o que acuerden los Estados negociantes.”

Así, por ejemplo, la Convención de Viena de 1969 establece que la misma entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

Asimismo, el numeral 24 en cuestión señala que “a falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado”.

Debe mencionarse que en el supuesto de que el tratado ya haya entrado en vigor y un Estado desee posteriormente adherirse a él, para este último Estado entrará en vigor a partir del momento en que manifieste su consentimiento, a menos de que el tratado disponga otra cosa.

Ahora bien, nada impide la aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor, como lo establece el artículo 25 de la Convención de Viena, si el tratado así lo dispone o los Estado negociadores lo han convenido.

Por último, debe tenerse en cuenta que si bien el tratado no obliga a las partes antes de su entrada en vigor, éstas deberán abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del mismo, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Convención antes mencionada.

a) Aplicación Provisional.

A este respecto, tenemos que el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual se firmó el 23 de mayo de 1969, y entró en vigor el 27 de enero de 1980, estipula lo relativo a la aplicación provisional de éstos instrumentos jurídicos-internacionales, al aducir lo siguiente, a saber:

“Artículo 25.- Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) Si el propio tratado así lo dispone, o**
- b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.**

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.*

Ahora bien, de lo anterior se desprende que para que un tratado se aplique provisionalmente, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- I) Debe darse con anterioridad a su entrada en vigor.**
- II) Debe estar estipulada dentro del contenido del tratado.**
- III) Debe mediar un consentimiento expreso de las naciones participantes.**

b) Aplicación de los tratados.

En cuanto a la aplicación de los tratados, la Convención de Viena regula los siguientes aspectos:

I. La aplicación de los tratados en el tiempo. La regla general al respecto es que los tratados no se aplicarán retroactivamente, salvo que las partes tengan una intención diferente.

II. La aplicación territorial de los tratados. Los tratados se aplicarán en la totalidad de los territorios de cada Estado parte, salvo que las partes tengan una intención diferente.

III. Aplicación de tratados sucesivos que contengan disposiciones relativas a la misma materia. Este problema es contemplado por el artículo 30 de la Convención que se refiere a las relaciones jerárquicas entre tratados vigentes, sobre la misma materia, que se aplican a las mismas partes o partes diferentes.

El artículo 30 comienza reconociendo la primacía que tienen las obligaciones contraídas por los Estados miembros de la ONU frente a otras derivadas de distintos tratados.

Asimismo, dicho numeral contempla la situación de un tratado que especifica que está subordinado a uno anterior o posterior, o que no es incompatible con él, prevalecerán las disposiciones de este último.

Un segundo supuesto considerado en el precepto de referencia se da cuando los tratados sobre la misma materia no regulan de forma específica sus relaciones jerárquicas; en esta situación se aplica el principio de que el tratado posterior deroga al anterior, en todas las disposiciones en que sean incompatibles.

Por último, el artículo 30 contempla la situación de tratados referentes a la misma materia, en que las partes no son las mismas. El problema se resuelve de la siguiente manera:

- Las relaciones entre Estados que sean parte en ambos tratados se regirán por el tratado posterior en las disposiciones que sean incompatibles con el tratado anterior.
- Las relaciones entre un Estado que sea parte en un tratado y otro que sea parte en los dos tratados, se regirán por el tratado en que ambos sean parte.

3. ALCANCE GEOGRÁFICO DE LOS TRATADOS.

A este respecto, tenemos que el artículo 29 de la Convención de Viena señala el ámbito territorial de aplicación de los tratados internacionales, al indicar textualmente lo siguiente:

"Artículo 29.- Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el alcance geográfico de un tratado internacional se determinará en la totalidad territorial de los Estados signantes, salvo que en el documento en cuestión se estipule otra cosa o situación en particular.

4. OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LOS TRATADOS A TERCEROS.

El artículo 2^o de la Convención de Viena entiende por tercer Estado a aquel que no es parte en el tratado. A su vez, el artículo 34 de la citada Convención establece la regla general de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

De esta manera, un tratado puede producir efectos jurídicos para terceros Estados bien sea imponiendo obligaciones o concediendo derechos, únicamente con el consentimiento de ellos. Así tenemos que el artículo 35 de la Convención de Viena prevé que para la imposición de obligaciones a terceros Estados requiere de la aceptación expresa por escrito.

Por otra parte, el numeral 36 del mismo ordenamiento señala que se pueden conceder derechos para terceros Estados, los cuales se presumirán como aceptados si el Estado en cuestión no se opone. La aceptación de un derecho por parte de un tercer Estado implica también la aceptación de las condiciones que para su ejercicio estén suscritas en el tratado

5.- TERMINACIÓN DEL TRATADO.

La terminación exime a las partes de seguir cumpliendo el tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por el tratado durante su periodo de vigencia.

Al igual que en la nulidad, la terminación de un tratado sólo tiene lugar por las causas que de manera expresa menciona la Convención.

Ahora bien, conviene distinguir que las causas de terminación que regula la Convención de Viena son las siguientes:

1. La voluntad de las partes.
2. Denuncia, en el caso de que el tratado no contenga disposiciones al respecto.
3. Celebración de un tratado posterior
4. Violación grave de un tratado.
5. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.
6. Cambio fundamental de circunstancias.
7. Aparición de una nueva norma internacional de "ius cogens".

1. **La voluntad de las partes.** La Convención de Viena en su artículo 54 señala la voluntad de las partes como una causa de terminación o retirada de un Estado parte. Esta voluntad puede constar en el mismo tratado o bien, en caso de no preverse en el tratado, expresarse con posterioridad.

2. **Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones al respecto.** De conformidad con el artículo 56 de la Convención de Viena sólo es posible cuando conste que fue intención de las partes admitir esta posibilidad o cuando puede inferirse de la naturaleza misma del tratado. Bajo este supuesto el Estado que quiera denunciar el tratado o retirarse de él debe dar aviso, por lo

menos con 12 meses de anticipación, al resto de los Estados parte.

3. La celebración de un tratado posterior. Bajo este supuesto, el tratado anterior sólo termina cuando se desprenda del tratado posterior o conste de otro modo que esa es la intención de las partes, o bien cuando la aplicación del Tratado anterior sea incompatible con el posterior.

4. Violación grave de un tratado. Conforme al artículo 60 de la Convención de Viena se entiende por violación grave el rechazo del tratado o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto y fin del mismo.

En el supuesto de que se trate de un tratado bilateral, la violación grave por una de las partes faculta a la otra a solicitar la terminación del tratado. Si se trata de un tratado multilateral, el resto de los Estados parte puede dar terminadas las relaciones entre ellas y el Estado infractor, o bien darse por terminado el tratado entre todas

5. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. A este respecto el artículo 61 de la Convención de Viena establece que sólo puede alegarse esta causal de terminación cuando la imposibilidad resulta la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado.

Tal imposibilidad de cumplimiento no puede alegarse como causa de terminación del tratado si ésta es resultado de una violación al mismo o de otra obligación internacional por una parte respecto a otra u otras.

6. Cambio fundamental de circunstancia. El artículo 62 de la Convención de Viena señala que para que opere dicha causal de terminación han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las circunstancias que se modificaron deben constituir la base esencial del consentimiento de los Estados.

b) Con la modificación de las circunstancias se habrán de alterar radicalmente también las obligaciones que deben cumplirse.

De la anterior transcripción se desprende que el cambio de circunstancias previstas no puede alegarse como causa de terminación del tratado.

Asimismo, conviene destacar que existen señalamientos al respecto: "esta causal es necesaria y al mismo tiempo peligrosa, porque las circunstancias internacionales cambian constantemente y al mismo tiempo debe conservarse la estabilidad de los tratados. De ahí que el artículo 62 no admita alegar dicha causal cuando el tratado establezca una frontera, o bien cuando el cambio de circunstancias resulta de una violación por la parte que lo alega."

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la cláusula "rebus sic stantibus" no autoriza una ruptura unilateral del tratado, sino que únicamente contiene el derecho a pedir negociaciones para poner fin al tratado o para revisarlo.

7. Aparición de una nueva norma internacional de "ius cogens".

Como se ha indicado con antelación, el artículo de la multicitada Convención establece la nulidad absoluta de todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición a una norma de "ius cogens". Este artículo prevé una situación distinta del artículo 64. En este supuesto, el tratado es válido al inicio; posteriormente, al aparecer una nueva norma de "ius cogens" con la que es incompatible debe darse por terminado.

Las consecuencias jurídicas de la terminación de un tratado están previstas en el artículo 70 de la Convención de Viena, salvo en el caso de terminación por aparición de una nueva norma de "ius cogens", la cual se encuentra regulada por el numeral 71 del ordenamiento internacional referido

6. CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN DEL TRATADO.

La terminación exime a las partes de seguir cumpliendo el tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada

por el tratado durante su periodo de vigencia

Ahora bien, resulta necesario distinguir que la terminación de un tratado sólo tiene lugar por las causas que de manera expresa menciona la Convención de Viena, tales como las siguientes, a saber:

a) **La voluntad de las partes.** Esta voluntad puede constar en el mismo tratado o bien, en caso de no preverse en el tratado, expresarse con posterioridad.

b) **Denuncia, en el caso de que el tratado no contenga disposiciones al respecto.** De acuerdo con el artículo 56 de la citada Convención de Viena sólo es posible una denuncia cuando conste en el tratado que fue intención de las partes admitir esta posibilidad, o cuando puede inferirse de la naturaleza misma del tratado. Bajo estos supuestos, el Estado que quiera denunciar el tratado o retirarse de él debe dar aviso, por lo menos con 12 meses de anticipación, al resto de los Estados parte.

c) **Celebración de un tratado posterior.** A este respecto, tenemos que el artículo 59 de la Convención de Viena establece en concordancia con el artículo 30, que el tratado anterior sólo termina cuando se desprenda del tratado posterior o conste de otro modo que esa es la intención de las partes, o bien cuando

la aplicación del Tratado anterior sea incompatible con el posterior.

d) Violación grave de un tratado. Conforme a la Convención de Viena, se entiende por violación grave el rechazo del tratado o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto y fin mismo. En el supuesto de que se trate de un tratado bilateral, la violación grave por una de las partes faculta a la otra de solicitar la terminación del tratado. Si se trata de un tratado multilateral, el resto de los Estados parte puede dar por terminadas las relaciones entre ellas y el Estado infractor, o bien darse por terminado el tratado entre todas. Esto no impide la posibilidad de una suspensión total o parcial.

e) Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. De conformidad con el artículo 61 de la Convención en comento, sólo puede alegarse esta causal de terminación cuando de la imposibilidad resulta la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado.

Tal imposibilidad de cumplimiento no puede alegarse como causa de terminación del tratado si ésta es resultado de una violación al mismo o de otra obligación internacional por una parte respecto a otra u otras.

f) Cambio fundamental de circunstancias. Para que opere dicha causal de terminación han de cumplirse los siguientes requisitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

* Las circunstancias que se modificaron deben constituir la base esencial del consentimiento de los Estados.

* Con la modificación de las circunstancias se habrán de alterar radicalmente también las obligaciones que deban cumplirse.

g) Aparición de una nueva norma internacional de ius cogens. El artículo 53 de la Convención de Viena contempla la nulidad absoluta de todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición a una norma de ius cogens. Por tanto, bajo este supuesto tenemos que el tratado es válido al inicio, posteriormente, al aparecer una nueva norma de ius cogens con la que es incompatible, debe darse por terminado. Finalmente, conviene mencionar el supuesto contemplado por el artículo 63 de la Convención referida, en el que señala que la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares no afectará las relaciones jurídicas establecidas entre las partes por el tratado, salvo en la medida que la existencia de esas relaciones sea indispensable para la aplicación del tratado.

CAPÍTULO QUINTO
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

5.1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES APLICABLES

5.2. ANALISIS DE LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

CAPITULO QUINTO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

5.1.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES APLICABLES

Al presidente le corresponde igualmente el ejercicio de las facultades que miran a las relaciones internacionales y a la celebración de tratados con potencias extranjeras con la aprobación del Congreso Federal.

"La facultad del Presidente de la República para celebrar tratados en algunas ocasiones con la previa aprobación del Congreso o del Senado, se ejercita desde que México es un Estado independiente. Por lo tanto, no puede considerarse como indispensable o necesaria la Ley de Tratados, autorizando con ello el ejercicio de las facultades implícitas."¹

El presidente es el director de la política internacional de México y sólo a él compete definirla, dictando cualesquiera medidas que tiendan a establecer y mantener las relaciones de nuestro país con todas las naciones del orbe sobre la base del respeto recíproco de su independencia, libertad y dignidad, así como las que propendan a fomentar el intercambio comercial con ellas mediante la celebración de tratados y convenios cuya aprobación incumbe al Senado, al

¹ Ortiz Ahlf, Llerena. "Derecho Internacional Público", Edil. Oxford, México, 1999, p. 49

respecto nos referimos a los artículos de la Constitución Federal 89 fracción X, 133 y 76 fracción I.

a) Artículo 89 Fracción X.

"Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; ..."

b) Artículo 133.

México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. Esta Convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término "tratado" como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como convención, protocolo, pacto, carta,

acuerdo, canje de notas, entre otras. A continuación se transcribe:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratado, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Ahora bien, desde la reforma del 6 de diciembre de 1977, se da al Senado una coparticipación en el análisis de la política exterior de México. A partir de 1917 se le había otorgado como facultad exclusiva la de aprobar los tratados y las convenciones diplomáticas; sin embargo, con la reforma de 1977 a la fracción I del artículo, se consideró que dándole una atribución más genérica, se fortalecería al Senado en esta materia.

A este respecto, tenemos que el artículo 76 de la Carta Magna, establece que:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;..."

II. a X. ..."

5.2. ANÁLISIS DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

En primer término, tenemos que ésta normatividad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, y su aparición en el campo del Derecho Internacional mexicano implantó un novedoso sistema en materia de tratados, ya que precisó con mayor claridad y amplitud como estos debían configurarse entre los signatarios, dando fin a que el rubro de tratados antes de la entrada en vigor de la ley en comento, se basara en lo que estipulaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándose en muchas ocasiones lagunas que nuestra carta magna no fijaba con precisión.

Así mismo, cabe destacar que del contenido de la ley en cita, nos interesa sobremanera el término en que tanto la Constitución como la ley de referencia hacen respecto a los tratados, por tanto se señalarán a continuación un esquema distintivo de los tratados que hacen ambas leyes, a saber:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en aparente contradicción, en sus artículos 70 fracción I, 89 fracción X y 133, diferentes expresiones sobre los tratados, ya que al primero de los numerales indicados, habla de tratados internacionales y convenciones diplomáticas en tanto, que el segundo precepto señala tratados internacionales, y el 133 únicamente de tratados.

Por su parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados distingue con precisión únicamente dos instrumentos internacionales:

- a) Los tratados, los cuales define como los convenios regidos por el Derecho Internacional Público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdo específicos, cualquiera que sea su denominación, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.
- b) Los acuerdos interinstitucionales los cuales son definidos como aquellos convenios regidos por el Derecho Internacional Público, celebrados por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado del Gobierno Federal, estatal o municipal y uno o

varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado

Ahora bien, de las definiciones anteriormente señaladas, es menester acolar que el término tratado abarca según esta normatividad cualquier instrumento internacional, requiriendo realizarse de conformidad a lo que establece la Constitución Federal, es decir deben de ser celebrados por el Presidente de la República, en tanto los acuerdos interinstitucionales deben de circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias o de los organismos descentralizados de los diferentes niveles de gobierno que lo suscriban

Es importante señalar al respecto sobre la jerarquía de los tratados internacionales por encima de las leyes Federales o locales, pero en un segundo plano de la Constitución, para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial que al respecto señala lo siguiente.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: P. LXXVII/99

Clave de Control Asignada por SCJN: Constitucional

Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 9na. Epoca - Materia: Constitucional

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: X, Noviembre 1999 Página: 46

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

CAPITULO SEXTO
APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS
DE EFICACIA AL CONVENIO DE COOPERACIÓN EN LAS AREAS
DE LA CULTURA, LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE. ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN RUSA.

6.1. Educación superior

- 1. Elementos de existencia**
- 2. Elementos de validez**
- 3. Requisitos de eficacia**

CAPITULO SEXTO
APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS
DE EFICACIA AL CONVENIO DE COOPERACIÓN EN LAS AREAS
DE LA CULTURA, LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE. ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN RUSA

Convenio de Cooperación en las Areas de la Cultrua, la Educación y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Fedaración de Rusia.

6.1. EDUCACIÓN SUPERIOR

Las partes favorecerán la colaboración entre las instituciones de sus sistemas nacionales de educación, a través del intercambio de expertos de planeación y evaluación de sus programas académicos-educativos, así como de las metodologías que en ellos se aplican.

Se dará la colaboración entre sus instituciones de educación superior a través de:

- a) el apoyo para la conclusión de convenios de colaboración entre sus

universidades y centros de educación superior.

- b) la realización de visitas recíprocas de profesores, investigadores y especialistas para participar en conferencias, congresos, seminarios, así como para impartir cursos;
- c) los intercambios entre sus bibliotecas, archivos y centros de información.

Ambos Estados otorgarán en forma recíproca, becas para que los estudiantes, realicen estudios de posgrado, especialización o trabajos de investigación en sus universidades y centros de educación superior en áreas de interés común

Anualmente se especificarán el número de becas que ofrecerá cada parte, así como los requisitos y los beneficios que éstas comprendan, y su monto deberá garantizar la realización y terminación de los estudios.

ACTIVIDADES CULTURALES.

Se fomentarán las actividades culturales, el intercambio en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas, la música, la literatura y otros aspectos de la vida cultural, a través de:

- a) el intercambio de grupos artísticos y folklóricos, así como de sus ejecutantes;
- b) el desarrollo de vínculos entre sus instituciones culturales;
- c) el intercambio de especialistas en áreas artísticas y de la administración cultural.

Ambos Estados alentarán en forma recíproca, entre otras actividades, la presentación de muestras de artes plásticas, la presencia de artistas y creadores, y de su participación en los festivales nacionales que ambos países realicen.

Se establecerán vínculos entre sus museos e instituciones competentes en materia de conservación y restauración del patrimonio cultural, a fin de intercambiar información y llevar a cabo proyectos conjuntos de cooperación.

Se comprometen a impedir la importación, exportación y transferencia ilícitos de bienes que integren sus respectivos patrimonios culturales, conforme a su propia legislación y la internacional; asegurar la coordinación de los organismos competentes estatales de cada país en lo que se refiere al intercambio de información y a la toma de medidas relacionadas con el establecimiento de los derechos legales del patrimonio cultural, y su regreso en el caso de la salida o entrada ilícita de su respectivo territorio.

De igual manera promoverán la cooperación entre sus instituciones competentes en materia de radio, televisión, cinematografía a industria audiovisual, alentando el intercambio de información de programas de carácter cultural, la participación en festivales y semanas de cine, y la realización de proyectos conjuntos; asimismo se promoveran proyectos para la protección de derechos de autor, estudio y difusión de sus respectivas lenguas.

EN EL AREA DEPORTIVA

Ambos Estados apoyaran la cooperación en el área del deporte y la educación física. A través de sus instituciones deportivas, intercambiarán información, metodologías de entranamiento, entrenadores, deportistas y expertos, alentando la realización de proyectos conjuntos de cooperación y la participación en los eventos internacionales que se realicen en cada país

Para facilitar la ejecución del Convenio antes mencionado, las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta Mexicano-Rusa de Cooperación Cultural, que se reunirá por lo menos cada tres años, alternadamente en cada país, a fin de elaborar el Programa de Intercambio en los campos de la Cultura, la Educación y el Deporte, esta comisión se reunirá cada tres años, con el fin de evaluar, recomendar y proponer las acciones conjuntas necesarias para el

cumplimiento del Convenio establecido.

La Comisión Mixta estará formada por los miembros que cada Parte designe. Las partes, de común acuerdo, determinarán el lugar y la fecha para realizar las reuniones de la Comisión Mixta.

La coordinación de la actividad de la Comisión Mixta y la firma de Programas de intercambio acordados estará a cargo de las Cancillerías de ambos países.

Cabe señalar que al entrar en vigor el presente Convenio quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en la ciudad de Moscú, el 28 de mayo de 1968.

1.- Elementos de Existencia.

a) El Consentimiento.

Conforme al concepto señalado anteriormente que es la expresión de dos o más voluntades que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por otra parte, la Convención de Viena de 1969, Sobre Derecho de los Tratados, en su artículo 12 numeral 1, señala que: "El Consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, se manifestará mediante la firma de su representante: ... c) Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante y se haya manifestado durante la negociación.- 2. Para los efectos del párrafo 1: ... b) la firma ad referendum de un tratado por su representante, equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado lo confirma."²²

Dentro del convenio, materia de éste análisis, el consentimiento se manifestó mediante la firma de los representantes de los Estados contratantes, quedando su entrada en vigor sujeta a la comunicación de haber cumplido con los requisitos constitucionales de sus respectivos países.

Ahora bien, en cuanto a la temática que estamos analizando, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en artículo 28, fracciones I y III, establece que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la atención de los siguientes asuntos:

²² Ortiz Ahlf, Loretta. "Derecho Internacional Público", Edit. Oxford, México, 2000, p. 321

*I. Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdo y convenciones en los que el país sea parte;

II.- ...

III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno Mexicano forme parte;

XII.- ... *

b) El Objeto.

El objeto, en forma general, de toda tratado puede ser la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones entre dos o más Estados, en materia política, económica, comercial, financiera, cultural, etc., originada por los convenios o tratados que celebren.

Dentro de éste convenio, el objeto lo será la cooperación cultural de ambos países a través de programas de trabajo, que para tal efecto convengan las partes.

c) La Forma.

Este tercer elemento, que la mayoría de los autores y estudiosos del derecho civil no lo consideran como un elemento de existencia, y de acuerdo a lo que se expuso anteriormente, es en términos generales la manera de exteriorizar el consentimiento de un contrato o tratado y que comprende todos aquellos signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización.

Así tenemos que el convenio y de acuerdo a la Convención de Viena de 1969, Sobre Derecho de los Tratados, para que reciba la denominación de Tratado, deberá ser celebrado por escrito y entre dos o más Estados, ya que de no cumplir con estos requisitos, no podrá recibir el calificativo de TRATADO.

2.- Elementos de Validez.

Esta clasificación ha sido elaborada con base a lo dispuesto por el Código Civil de nuestro país, ya que como se ha expresado, dentro del campo del Derecho Internacional no existe una clasificación, en razón de que se rige por los principios generales del Derecho; clasificación que de alguna manera nos permitirá ver que la falta de alguno de estos elementos nos puede llevar a la invalidez del tratado.

a) La capacidad.

Respecto a la capacidad para celebrar tratados dentro del Derecho Internacional, como lo señala Max Sorensen, en su obra *Manual de Derecho Internacional Público*, "... en principio todo Estado la posee, ya que ésta se deriva de la soberanía de cada Estado y la única limitación que se puede encontrarse dentro de las normas de derecho interno, las cuales señalan quién o quiénes tienen depositada dicha capacidad para celebrar un tratado. Y como se ha visto, en nuestro sistema dicha capacidad recae en el Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Relaciones Exteriores."³³

b) La Voluntad.

Con relación a este punto, sólo se requiere de la actitud volitiva de las partes para contratar y por ende adquirir derechos y obligaciones, siendo aplicables dentro del Derecho Internacional, los vicios de la voluntad como una forma de nulidad del tratado, y de los cuales se pueden señalar los siguientes:

1.- La Coacción o Coerción. Aplicable sólo en caso de que el que la

³³ Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional*, Ed. FCE., 2ª ed., México, 1981, p. 203

sufra sea el representante del Estado que detente los plenos poderes.

2.- El Error. Aunque en el Derecho Internacional es casi imposible que se anule un tratado por esta causa, toda vez que generalmente los errores dentro de los tratados son de carácter excusable, sin que cause consecuencias como para pedir la nulidad del tratado, en razón de que los mismos se ciñen bajo el principio de buena fe.

3.- La ilegalidad. Al igual que el error, es difícil presuponerla, ya que sólo se daría en el caso de que alguno de los Estados negociadores no tuviere soberanía o que estuviere limitada ésta, o bien, que lo pactado en el tratado ya se hubiere pactado con otro Estado.

4.- La incompatibilidad con tratados anteriores. Al respecto, se puede señalar que se puede dar el caso de que un tratado que se pretende celebrar no sea compatible con otro anteriormente celebrado, pudiendo inclusive pensarse en una posible ilegalidad del tratado que se desea celebrar, pero ésta no podría existir si los Estados son las mismas partes en el tratado que se pretende efectuar.

El problema, en sí, radicaría en determinar la intención de las partes contratantes, es decir, se requerirá saber si la obligación derivada del último

tratado, no perjudica o se altera con las nuevas obligaciones que pacten las partes; en otras palabras, que la promesa hecha sea simplemente de cumplir y por ello convienen en celebrar un nuevo tratado.³⁴

Ahora bien, el tratado objeto de nuestro estudio, se ciñe bajo el principio de buena fe de las partes, y en la voluntad de ellas de cumplir con sus obligaciones, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo a los programas de trabajo que para tal efecto elaboren.

c) El Objeto, motivo o fin lícito.

Con relación a este punto, diremos que la licitud del objeto es requisito esencial para su validez, y que aquello que sea ilícito dentro de un tratado podrá dar lugar a su nulidad. La licitud es todo aquello que sea lícito dentro de un tratado podrá dar lugar a su nulidad. La ilicitud es todo aquello que es contrario al derecho y a la costumbre; en el caso de nuestro tratado en análisis, además, lo será aquello que sea contrario a la costumbre internacional establecida en los tratados de esta naturaleza.

³⁴ Sorensen, *loc. op. cit.* p. 225

d) La Forma.

Respecto a la forma, los tratados para que reciban este calificativo y de acuerdo con la Convención de Viena de 1969, éstos deberán ser celebrados por escrito y entre Estados, ya que a través de la forma se expresa la voluntad de las partes en obligarse, siendo el medio de prueba idóneo de lo que han pactado. Dentro del convenio que se analiza, se puede apreciar de su lectura que cumple con estos requisitos.

Una vez vistos los elementos de existencia y validez dentro de nuestro convenio en estudio se pasará a los requisitos de eficacia, que en nuestro concepto también se requieren para que un tratado o contrato surta plenamente sus efectos.

3. Requisitos de Eficacia.

Finalmente se hablará de los requisitos de eficacia, aplicados al convenio objeto de este trabajo, mismos que en nuestro concepto deben de cumplirse junto con los elementos de validez y existencia, ya que, no obstante que el convenio exista y sea válido, necesita de estos requisitos para que pueda surtir plenamente sus efectos.

a) Atendiendo a su Origen.

a.1. Fijados por la Ley.

Sobre este particular, el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción I, que a la letra señala lo siguiente: " I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;..."

Aunado a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, que señala: "... todos los tratados que estén de acuerdo a la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República; con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, ...". Esto da por resultado que el tratado tenga dos situaciones jurídicas que son las siguientes.

1. Que el tratado celebrado no sea sometido a la aprobación del Senado, o bien, que éste no lo apruebe; y
2. Que el tratado sea aprobado por el Senado.

Respecto a la primera situación, el tratado existe, ya que el Poder Ejecutivo es el que tiene la facultad para celebrarlo y el tratado es válido, toda vez

que no existen vicios y su objeto es lícito, pero el mismo no podrá producir sus efectos como Ley Suprema de la Unión, en razón de que no ha sido aprobado por el Senado, sin que con ello se quiera decir que no producirá efectos como acto jurídico.

En cambio, en la segunda situación es indudable que dicho tratado pasará junto con la Constitución Política Federal y demás leyes expedidas por el Congreso como Ley Suprema de la Unión.

Ahora bien pasando al tratado objeto del presente análisis, en su artículo 15, a la letra señala:

"El presente Convenio entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen, en forma escrita, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años prorrogable automáticamente por un período de igual duración, a menos que alguna de las Partes lo declare por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, a través de la vía diplomática, con noventa días de anticipación.

La terminación del presente convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.”

Es en esta parte donde nos encontramos con uno de los tantos requisitos de eficacia que se pueden dar en un tratado, para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos entre las partes.

a.2. Pactados por las Partes.

a.2.1. Condición

Como se sabe, la condición es el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende el nacimiento de derechos y obligaciones.

La condición puede ser suspensiva o resolutoria. Será suspensiva cuando de su cumplimiento dependa la existencia de la obligación; y será resolutoria cuando cumplida la condición, resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenían, como si la obligación no hubiere existido.

a.2.2. Plazo.

Se define al plazo como el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende el nacimiento o extinción de derechos y obligaciones. En el tratado materia del presente estudio señala lo siguiente: “El presente Convenio tendrá una

vigencia de cinco años prorrogable automáticamente por un período de igual duración, a menos que alguna de las Partes lo declare por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con noventa días de anticipación.*

a.2.3. Cumplimiento de un hecho o condición.

Con relación a este apartado, señalaremos que se haya enunciado en todo el contexto del tratado, ya que los derechos y obligaciones que de él emanan, se darán conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente contrato que señala lo siguiente:

Las partes favorecerán la colaboración entre las instituciones de sus sistemas nacionales de educación, a través del intercambio de expertos e información en los campos de la organización, planeación y evaluación de su programas académicos-educativos, así como de las metodologías que en ellos se aplican.

b) En cuanto el momento en que se efectúa el acto.

b.1. Por su nacimiento.

Estos requisitos se dan o se presentan en el momento mismo en que el tratado nace, y no lo integran: la condición, el plazo y el cumplimiento de un hecho o de una petición, mismo que son pactados por las partes en el momento en que el tratado es negociado.

b.2. Posteriores a su nacimiento.

Son aquellos requisitos que, como su nombre lo indica, se presentan con posterioridad al momento de la firma del tratado y son:

1. La aprobación del Senado; y
2. El cumplimiento de un hecho o petición.

Es decir, se dan cuando el acto ya nació, e inclusive puede estar surtiendo algunos de sus efectos jurídicos, pero que por razones posteriores, ya sea que las partes las establezcan o bien la Ley, no surte plenamente sus efectos frente a las personas que no intervinieron con su voluntad en la celebración del acto jurídico, es decir, dentro del tratado.

c) Atendiendo al ámbito de sus efectos.

c.1. Sólo entre las Partes.

Como se ha visto, la condición, el plazo y el cumplimiento de un hecho o petición, producen sólo efectos entre las partes que intervienen en la formación del acto jurídico, así como ante terceras personas que forman parte del mismo.

c.2. Frente a Terceras Personas.

c.2.1. Ratificación.

Como nos hemos referido en nuestro tratado, el mismo requiere de la ratificación para que surta plenamente sus efectos, siendo ésta competencia del Senado, que una vez que apruebe el Convenio será elevado a la categoría de Ley Suprema de la Unión.

c.2.2. Notificación.

Aún cuando las partes hayan cumplido con los requisitos constitucionales de su respectivo país, el tratado entrará en vigor hasta que las mismas se hayan comunicado dicha situación, a través de los canales que para tal efecto hayan convenido.

d) En cuanto a su ámbito especial de aplicación.

d.1. Derecho Interno.

Bajo este concepto encuadraremos a todos aquellos convenios celebrados por las instituciones de Educación Superior del país, que tienen como objeto el de apoyar la cooperación directa entre las universidades, centros de educación superior, instituciones científicas, entre otros aspectos más, a los que se denominan Convenios Interinstitucionales Nacionales; mismos que sirven de apoyo al Gobierno de México, en los tratados que celebra con otros Estados, en materia cultural.

Aún cuando los Gobiernos celebran tratados de cooperación cultural, éstos los ejecutan a través de sus instituciones de educación superior, mismas que por lo general forman parte de las Comisiones negociadoras del tratado a firmarse, así como de las Comisiones constituidos por los programas de trabajo que se desarrollen con motivo del tratado celebrado.

d.2. Derecho Internacional.

Así como existen convenios interinstitucionales de carácter nacional, también existe entre estas instituciones y las de otros países, y las cuales se

denominan Convenios Interinstitucionales de carácter Internacional, mismos que en caso de formar parte de un tratado entre dos Estados se rigen dentro del marco jurídico pactado por los Estados negociadores. para así unificar los criterios de la cooperación cultural de éstos.

Como se ve aún y cuando el convenio objeto del presente estudio cumple con todos los requisitos para su validez y existencia, requiere de los requisitos de eficacia, que vienen a ser los Programas de Trabajo que acuerden las partes para así generar plenamente los efectos del tratado.

En virtud de lo presentado del presente trabajo el convenio aludido cumple con todos los requisitos establecido en nuestra Constitución Política, y por lo tanto obliga a ambas al cumplimiento de los términos establecidos en el mismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Actualmente, resulta imposible que cualquier nación, logre un desarrollo óptimo sin la interacción con las demás naciones, esto se logrará a través de la configuración de los tratados que entre los interesados signen, por tanto el contar con una norma especializada sobre la temática en comento, resulta de suma relevancia en estos tiempos.

SEGUNDA.- Todo tratado celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos situaciones jurídicas que dan por resultado:

- a) Que el tratado es ley suprema de la Unión, si cumple con los requisitos señalados por el artículo 133 de nuestra Carta Magna;
- b) Que el tratado no sea ley suprema de la Unión, por falta de la aprobación del Senado.

No obstante, estas dos situaciones no impiden que el tratado produzca efectos jurídicos entre las partes contratantes, ya que los producirá siendo o no ley suprema de la Unión.

TERCERA.- Todo acto jurídico existente y válido, requiere de los requisitos de eficacia para producir plenamente sus efectos. Tanto los elementos

de existencia y validez contemplados en el Derecho Civil, como los requisitos de eficacia se pueden aplicar al campo del Derecho Internacional.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al presidente de la República para la celebración de tratados internacionales de acuerdo al artículo 89 fracción I, sujeto a los principios ahí establecidos.

QUINTA.- La Ley Sobre la Celebración de Tratados resulta en su aplicación redundante, toda vez que las facultades que le confiere al Presidente de la República ya las tenía conferidas en la Constitución Federal, la cual debiera ser revisada y corregida por expertos Juristas

SEXTA.- Es importante distinguir que, a pesar de la desintegración de la Unión de Republicas Socialistas Sovieticas, el naciente país que emergió tuvo las condiciones casi inalteradas en materia de educación y cultura con diversos países del orbe entre ellos México, por tanto la normatividad que en este trabajo mencionamos, vino a reforzar los ámbitos de estos rubros.

SEPTIMA.- Asimismo, la Ley Sobre la Celebración de Tratados se apega a los lineamientos dictados sobre la Convención de Viena, ya que se reconoce la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio a desarrollar, en el caso que nos ocupa la cooperación

educativa entre las naciones, independientemente del cuales fueren sus regímenes constitucionales.

OCTAVA.- En el papel la normatividad estudiada tiene una enorme importancia en materia educativa, ya que Rusia esta considerada por la UNICEF como una de las naciones tecnológica y culturalmente más desarrollada, sin embargo, en la práctica considero que su aplicación en relación con nuestro país va a resultar poco significativa ya que, las condiciones políticas por las cuales atraviesa esta nación europea impedirán en cierta manera que haya una reciprocidad constante y continua entre ambas.

NOVENA - Como nos pudimos percatar en el cuerpo del presente trabajo, la Convención de Viena sobre los derechos de los tratados de 1969, los abarca, conforme a lo estipulado en nuestra Carta Magna, ya que versa sobre los tratados por escrito y entre Estados, dejando fuera de ámbito de su aplicación a los tratados, acuerdos, convenios, celebrados entre los organismos internacionales entre sí, y los que celebran estos con los Estados.

DÉCIMA - Respecto a los elementos de existencia y validez la Ley Sobre la Celebración de Tratados objeto de nuestro análisis los cumple, ya que sigue los lineamientos que la Constitución Política establece de acuerdo a los artículos 89 fracción, artículo 76 fracción I y el 133.

Falta Página

144

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCIA Carlos Derecho Internacional Público. Porrúa México, 1999.
2. BURGOA, Ignacio Derecho Constitucional Porrúa México, 1997.
3. CARPIZO Jorge La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Mexicana UNAM México, 1988
4. CASTAÑEDA, Jorge Naciones Unidas y el Derecho Internacional. Foro Internacional, num. 2. Colegio de México 1980
5. DÍAZ CISNEROS, César Derecho Internacional Público 2ª. ed Editora Argentina, Buenos Aires, 1980
6. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto Elementos de Derecho Administrativo Edt Limusa México, 1995.
7. FRAGA, Gabino Derecho Administrativo, 36ª ed Edt Porrúa, S.A. México, 1999
8. GARCÍA, Eduardo Augusto Manual de Derecho Internacional Público Depalma, Buenos Aires, 1999
9. GARCÍA REYNOSO Plácido Las Integraciones Económicas Regionales, Instituto Nacional de Comercio Exterior México, 1977.
10. GÓMEZ ROBLEDÓ Antonio México y el Arbitraje Internacional, Porrúa, México 1975
11. Kelsen Hans Teoría Pura del Derecho UNAM México 1986.
12. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo Introducción al Derecho Internacional Público, 3ª ed Atlas Madrid España 1986
13. ORTIZ AHLE, Loretta Derecho Internacional Público, Oxford México, 1999
14. PUIG, Juan Carlos, Derecho de la Comunidad Internacional, Depalma Buenos Aires 1980

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 15 SANCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo Edit. Porrúa. 3 A México. 1998
- 16 SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México. 1997
- 17 SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Publico, 4ª ed. Porrúa. México. 1998
- 18 TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa. 1998.
- 19 TAMAMES, Ramón. Estructura Económica Internacional. Alianza. Madrid. 1993.
- 20 VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Porrúa. México. 1978

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000

Ley Sobre la Celebración de Tratados. 1969

Ley Organica de la Administración Pública Federal. 2000

Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969.

Carta de la Naciones Unidas

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1999.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edit. Helasia Buenos Aires, Argentina, 1997.

Diccionario Enciclopédico Oceano. Madrid, España, 1999.

Jurisprudencia Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en CE, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN